



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

“ ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
AMBIENTAL ”

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

NORA NELLY VENCES VENCES

ASESOR:

LIC. JOAQUÍN DÁVALOS PAZ

MÉXICO D.F., JUNIO 2013





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV 35/2013  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.**

La alumna, **VENCES VENCES NORA NELLY**, con número de cuenta 30623433-8, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad del **Lic. Joaquín Dávalos Paz**, la tesis denominada **“ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL”**, y que consta de 138 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”**  
Cd. Universitaria, D. F. , a 25 de junio del 2013.

**Mtra. María del Carmen Montoya Pérez.**  
Directora del Seminario. Turno vespertino



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

México, D.F., a 24 de junio de 2013

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PEREZ  
DIRECTORA DEL SEMINARIO  
DE DERECHO CIVIL DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM**

Estimada y apreciada maestra:

Adjunto al presente me permito remitir a Usted la Tesis denominada "Análisis jurídico del seguro de responsabilidad civil ambiental" elaborada por la tesista Nora Nelly Vences Vences, con número de cuenta 306234338 bajo mi asesoría.

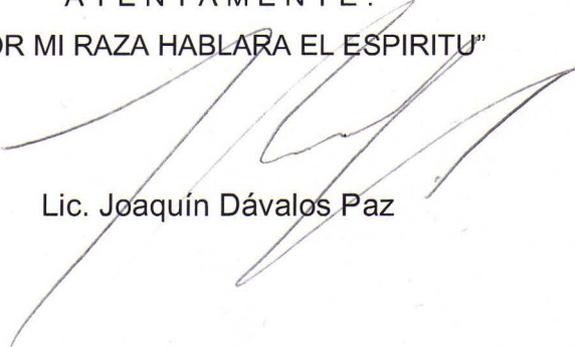
Dicho documento presenta las correcciones que el seminario a vuestro digno cargo sea servido instruir, las cuales permiten una mayor hondura y claridad a las ideas e investigaciones que la tesista propone.

De tal suerte que estando de acuerdo con las indicaciones sugeridas, vuelvo a poner a vuestra elevada consideración dicho manuscrito para su revisión, y en su caso aprobación para que la tesista pueda continuar con sus trámites para obtener el título de licenciada en derecho.

Me resulta especialmente grato reiterarle los respetos de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE .

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



Lic. Joaquín Dávalos Paz

*A la Universidad Nacional Autónoma de México*

*A la Facultad de Derecho*

*A mi familia, gracias por los principios y apoyo*

*A mis padres, por ser la base y cimiento de este logro*

*A mis hermanos, por ser fuente de inspiración para ser cada día mejor*

*A mi gran maestro Joaquín Dávalos Paz*

*“La paz en la tierra depende de nuestra  
capacidad para asegurar el ambiente”*

Wangari Maathai

Premio Nobel de la Paz, 2004

# **ANÁLISIS JURÍDICO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL**

|  | Pág.     |
|--|----------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>                    | <b>I</b> |
| <br><b>CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL</b> |          |
| 1.1 Ambiente                           | 1        |
| 1.1.2 Bien jurídico colectivo          | 4        |
| 1.2. Teoría de los daños               | 9        |
| 1.2.1 Daño ambiental                   | 11       |
| 1.3 Medios de control ambientales      | 14       |
| 1.3.1 Administrativo                   | 15       |
| 1.3.2 Penal                            | 16       |
| 1.3.3 Civil                            | 17       |
| 1.4 Principio precautorio              | 18       |
| 1.5 Principio “El que contamina paga”  | 21       |
| 1.6 Seguro                             | 23       |
| 1.6.1 Naturaleza Jurídica              | 24       |
| 1.6.2 Características                  | 25       |
| 1.6.3 Indemnización                    | 31       |

## **CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL**

|   |    |
|---|----|
| 2.1 Marco histórico de la Responsabilidad Civil Ambiental | 33 |
|---|----|

|   |    |
|---|----|
| 2.2 Elementos de la Responsabilidad Civil Ambiental     | 34 |
| 2.2.1 Daño producido al ambiente                        | 34 |
| 2.2.2 Relación Causal                                   | 35 |
| 2.2.3 Conducta Humana                                   | 39 |
| 2.2.4 Ilícitud  | 40 |
| 2.2.5 Imputabilidad                                     | 42 |
| 2.2.6 Culpa   | 43 |
| 2.3 Resarcimiento del daño ambiental                    | 45 |
| 2.4 Procedimiento para la reparación del daño ambiental | 56 |
| 2.4.1 Derechos difusos / acción colectiva               | 57 |
| 2.4.2 Legitimación procesal                             | 63 |
| 2.4.3 Pruebas   | 65 |
| 2.4.4 Sentencia / ejecución                             | 66 |
| 2.4.5 Prescripción de la acción                         | 68 |

### **CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO**

|  |    |
|--|----|
| 3.1 Visión histórica del contrato de seguro por responsabilidad civil ambiental      | 71 |
| 3.2 Regulación Nacional  | 73 |
| 3.2.1 Ley Sobre el Contrato de Seguro  | 74 |
| 3.2.2 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus reglamentos | 75 |
| 3.2.3 Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares                               | 79 |
| 3.2.4 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal                               | 81 |
| 3.3 Regulación Internacional   | 82 |
| 3.3.1 Tratados y convenios internacionales   | 83 |
| 3.4 Derecho comparado  | 86 |

|                      |    |
|----------------------|----|
| 3.4.1 Argentina      | 86 |
| 3.4.2 Estados Unidos | 90 |
| 3.4.2 España         | 91 |
| 3.4.3 Venezuela      | 94 |
| 3.4.4 Uruguay        | 95 |

## **CAPÍTULO IV PLANTEAMIENTO**

|  |            |
|--|------------|
| 4.1 Adiciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente sobre la responsabilidad civil ambiental | 97         |
| 4.1.1 Obligatoriedad de adquirir el seguro a determinadas empresas   | 100        |
| 4.1.1.1 Empresas / industrias obligadas  | 102        |
| 4.2 Configuración de las coberturas de la Responsabilidad Civil Ambiental  | 112        |
| 4.3 Presupuesto en que se genera el daño indemnizable  | 116        |
| 4.4 Destino de la indemnización  | 117        |
| 4.4.1 Beneficiarios  | 118        |
| 4.4.2 Indefinidos  | 118        |
| <b>PROPUESTAS</b>  | <b>121</b> |
| <b>CONCLUSIONES</b>  | <b>129</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>  | <b>134</b> |

## INTRODUCCIÓN

El hombre se encuentra inmerso en sociedades modernas que sufren cambios violentos de manera constante, determinados por varios factores, como lo son, el desarrollo industrial y el consecuente crecimiento demográfico, convirtiéndose dichas sociedades en sociedades de riesgo, lo cual genera un magno impacto ambiental, cuyas secuelas no son posibles de calcular.

Así pues, ha sido necesario generar conciencia de los problemas ambientales que hoy en día se enfrentan, para mejorar la calidad de vida del ser humano así como impulsar un compromiso con las generaciones futuras, para lograr un adecuado desarrollo sustentable.

Por tal motivo, estoy convencida de que el medio ambiente merece una adecuada regulación jurídica, y que la mejor manera de hacerlo es regular tanto internacional como nacionalmente en las legislaciones supremas de los países, reconociendo el derecho de los individuos a un medio ambiente adecuado.

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...”*, así versa el párrafo quinto, del artículo 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta manera es que nuestro sistema jurídico reconoce el derecho al medio ambiente adecuado, siendo un bien jurídico colectivo tutelado por la rectoría del Estado.

La regulación a nivel internacional es gestante del derecho ambiental moderno, y desde luego impacta y caracteriza al derecho ambiental mexicano. De igual forma la suscripción de diversos tratados internacionales en la materia, lo distinguen y provocan políticas públicas al respecto, de esta manera es indudable que la Organización de las Naciones Unidas sea una decidida promotora de la causa ambiental.

En ese tenor la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre el Medio Ambiente llevada a cabo en Suecia el 16 de junio de 1972 estableció los principios de Estocolmo, entre los que se encuentra el denominado: “ *el que contamina paga* ” el cual tiene el propósito de restaurar en medida de lo posible los daños causados por el hombre causante de dicho daño, teniendo una importante carga económica.

Es clara la expedición del principio antes enunciado, ya que el medio ambiente se ve seriamente afectado por el hombre, resultando ser una fuente contaminante directa o indirecta, lo anterior derivado de sus distintas actividades desarrolladas día a día.

Así tenemos que las empresas y las industrias provocan un mayor impacto ambiental, las cuales pueden llegar a tener magnos accidentes, resultando poco reparable el daño o muy cuantiosa la restauración del bien, el cual es de difícil reparación, amén de que pueden resultar daños altamente cuantiosos.

De los párrafos que anteceden, podemos deducir que es trascendental determinar la responsabilidad que se genera por los daños al ambiente, de esta manera la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contempla controles ambientales, siendo estos; el administrativo, el penal y el civil.

Así pues, existe una grave deficiencia en nuestra actual legislación en cuanto a la responsabilidad civil ambiental, dejando en el limbo jurídico la posibilidad de reclamación para un resarcimiento de los daños causados por el hombre o por las empresas o industrias. Recientemente se encuentran en boga las acciones colectivas derivadas de los derechos difusos y colectivos, como los del medio ambiente.

Los daños causados al ambiente, pueden ser exorbitantes y cuantiosos, los deterioros mayores son producidos sin duda por las empresas e industrias, por tal motivo resulta necesario que el Estado, como tutor de nuestros derechos obtenga una garantía de protección al ambiente, para lo cual se implementa el *seguro de responsabilidad civil ambiental*, motivo del presente trabajo de investigación.

De donde resulta que el seguro ambiental es un instrumento que permite eficientar la protección legal que se busca para el ambiente. El objeto del presente trabajo es realizar un análisis de la figura del seguro de responsabilidad civil ambiental.

La industria aseguradora de daños ambientales, se encuentra bastante desarrollada en otros países, tanto de América como de Europa, sin embargo en nuestro país aún no se ha desarrollado esta figura, teniendo normas aisladas dirigidas al tema y muy alejadas de una correcta y eficaz regulación, por lo que en el presente trabajo de investigación se expone análisis y propuestas tendentes a enriquecer el tema.

De esta manera el primer capítulo permitirá la introducción donde el lector pueda instruirse respecto de los conceptos básicos del seguro de responsabilidad civil ambiental.

En el segundo capítulo, se analiza la responsabilidad civil ambiental en México, sus elementos, así como el procedimiento para la reparación del daño ambiental, observando las acciones difusas y colectivas recientemente reguladas en nuestra legislación.

El tercer capítulo, aborda el marco jurídico nacional y el internacional sobre la temática planteada, realizando un comparativo de la figura en estudio en diferentes países.

Así pues, en el cuarto capítulo se expresan los planteamientos que con toda modestia considero podrían enriquecer y reorientar el sistema jurídico mexicano en cuanto al seguro de responsabilidad civil ambiental, planteando propuestas que dejo a consideración de los lectores y culminado con la exposición de distintas conclusiones.



## CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

### 1.1 Ambiente

El origen etimológico de la palabra ambiente emana del vocablo en latín “*ambiens*” “*entis*”, que significa “*lo que rodea*”.<sup>1</sup>

Ambiente para el diccionario de filosofía de Abbagnano Nicola es el conjunto de relaciones entre el mundo natural y los seres vivos, que influye sobre la vida y el comportamiento del propio ser vivo.<sup>2</sup>

El mismo autor menciona que algunos autores como el biólogo Geoffrey Saint Hilaire y Augusto Comte probablemente introdujeron el término medio ambiente (*milieum ambient*) al uso común en el año de 1835.<sup>3</sup>

Así pues, reforzando lo que antecede el término medio ambiente, menciona el autor González Márquez que fue utilizado por primera vez (1833 y 1835) por el naturalista francés Geoffroy Saint-Hilaire en dos estudios sobre la vida animal, con el significado de medio exterior, conjunto de factores naturales, fundamentalmente abióticos, que influyen en el desarrollo de los organismos y con los cuales estos se relacionan a lo largo de toda su vida.<sup>4</sup>

Cabe mencionar que el término medio ambiente resulta ser redundante, ya que como lo menciona el autor Raúl Brañes “medio” era definido como el fluido natural dentro del cual un sistema está inmerso y a través del cual se realizan los intercambios de materia y energía del mismo sistema con el exterior<sup>5</sup>, así pues esta definición implica el término ambiente tomando el origen etimológico citado.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española, vigésimo segunda edición

<sup>2</sup> Abbagnano, Nicola. *Diccionario de filosofía*, 4ª edición en español, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2004. p. 53.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> González Márquez, José Juan “*La responsabilidad por el daño ambiental en México: el paradigma de la reparación*”, México, Editorial Porrúa, 2002. p.19.

<sup>5</sup> Brañes, Raúl. “*Manual de derecho ambiental mexicano*”, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2000. p.20.

No obstante lo anterior algunos autores toman esta expresión y la definen, lo que ayuda a la propia definición de nuestro tema en comento.

El concepto ambiente se encuentra dotado de varios elementos, a saber: se divide en elementos bióticos y elementos abióticos, los primeros están integrados por la flora y la fauna y los segundos por el agua, suelo y aire.

Para poder establecer el objeto de protección del ambiente, los teóricos han desarrollado la definición de ambiente con un enfoque jurídico, se cita la desarrollada por el autor Raúl Brañes, en su obra titulada Manual de Derecho Ambiental Mexicano:

“El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema. Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse “holísticamente” (del griego *holos*, todo), pero teniendo claro que ese todo no es el “resto del Universo”, pues algo formará parte del ambiente solo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate”.<sup>6</sup>

El mismo autor perfecciona la definición mencionando que la palabra ambiente se utiliza para designar genéricamente todos los sistemas posibles dentro de los cuales se integran los organismos vivos.<sup>7</sup>

Así pues, Ricardo Luis Lorenzetti menciona que el ambiente es un macro-bien, y como tal es un sistema, lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas.<sup>8</sup> Reiterando de esta manera que el ambiente resulta ser un todo que nos rodea, como deriva de su origen etimológico.

Nuestra legislación acoge la definición de ambiente como: “el conjunto elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y

---

<sup>6</sup> Brañes, Raúl, *op. cit.*, nota 5, p. 20

<sup>7</sup> *Ibid.* p. 21

<sup>8</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis “*Teoría del derecho ambiental*”, México, Editorial Porrúa, 2008, p.16.

desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados”.<sup>9</sup>

De la anterior definición, de la actual legislación, se desprenden varios elementos los cuales es necesario analizar por separado para un mayor entendimiento.

Por elementos naturales, debemos entender que son los ya citados elementos bióticos<sup>10</sup> y abióticos<sup>11</sup>. Los elementos artificiales son los inducidos por el hombre al respecto Marco Antonio Besares Escobar menciona que son aquellas actividades de restauración o restablecimiento de las condiciones naturales, o en el caso de la intervención del hombre a través de la ciencia y tecnología que modifica la estabilidad ambiental en su funcionamiento sin ponerla en riesgo y siempre con propósitos de aprovechamiento racional.<sup>12</sup>

La parte siguiente de la definición: *...que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos...* refiere el para qué son los elementos del ambiente, lo cual los hace básicos para la existencia y desarrollo de los elementos bióticos.

*...que interactúan en un espacio y tiempo determinados*, esta es la última parte de la definición analizada, se podría reducir a que interactúan en un hábitat, de acuerdo a la definición que se desprende del artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, es como el sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.

Así es, como nuestra actual legislación formula una definición de ambiente suficientemente vasta, ya que engloba el entorno en general, resultando ser el ambiente el conjunto de un todo, concretamente de elementos bióticos, abióticos y artificiales que relacionados entre sí en un hábitat logran la existencia de los mismos.

---

<sup>9</sup> Artículo 3, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente,

<sup>10</sup> Comprende los seres vivos flora y fauna

<sup>11</sup> Abarcando agua, suelo y aire

<sup>12</sup> Besares Escobar, Marco Antonio. *et al.*, “Derechos penal ambiental, análisis de los delitos contra el ambiente en México”, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 42.

Una vez que se definió el término ambiente y por la naturaleza del mismo se deduce que no es un bien privado o susceptible de apropiación por las personas, muy por el contrario resulta ser un bien público o colectivo, perteneciendo de esta manera la tutela a la rectoría del Estado.

Reafirmando el párrafo anterior el tratadista José Juan González Márquez señala al ambiente: “como un bien encumbrado dentro del universo del dominio público y como una garantía de los individuos cuyo disfrute corresponde proteger al Estado”.<sup>13</sup>

### **1.1.2 Bien jurídico colectivo**

Una vez aclarado que el medio ambiente resulta ser un bien jurídico colectivo, es conveniente precisar que es un bien jurídico; véase la definición del Compendio de Términos de Derecho Civil, que indica que en sentido amplio, es aquel que se encuentra amparado o protegido por una norma jurídica.<sup>14</sup>

Ricardo Luis Lorenzetti señala: que el ambiente como bien jurídico colectivo, presenta ciertas características<sup>15</sup> las cuales a saber son las siguientes:

#### **1) Indivisibilidad de los beneficios: el bien no es divisible entre quienes lo utilizan**

Ninguna persona puede tener dicho bien de forma exclusiva, menos aún apropiarse de forma directa de dicho bien, ya que el mismo bien lo pueden disfrutar todos los individuos, no existe exclusividad en su uso.

#### **2) Uso común sustentable: el bien puede ser usado por todos los ciudadanos**

Va de la mano con el punto anterior, ya que todos los individuos gozamos de dicho bien, sin embargo cabe hacer mención que la masividad de este bien jurídico colectivo conlleva su destrucción.

---

<sup>13</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p.17.

<sup>14</sup> Magallon Ibarra, Mario “*Compendio de términos de derecho civil*” Editorial Porrúa, México, 2004. p.21.

<sup>15</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *op. cit.*, nota 8, p. 8.

### **3) No exclusión de beneficiarios: todos los individuos tienen derecho al uso y por lo tanto no pueden ser excluidos**

Nos menciona Lorenzetti que ello constituye una diferencia muy importante respecto de los bienes individuales que admiten los derechos subjetivos oponibles “erga omnes”.<sup>16</sup>

### **4) Estatus normativo: el bien colectivo tiene reconocimiento legal**

Es de suma importancia que el bien colectivo se encuentre normado, así pues en la materia que nos ocupa el bien jurídico colectivo ambiente se encuentra regulado por tratados internacionales y por las leyes nacionales.

El autor González Márquez menciona en su obra, que el surgimiento del derecho ambiental como disciplina jurídica nueva, puede ubicarse en los años setenta<sup>17</sup> lo anterior en virtud de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano y el Desarrollo la cual se llevo a cabo el 16 de junio de 1972 en Estocolmo, Suecia, por ello a los principios derivados de dicha conferencia se le denominan “*principios de Estocolmo*”.

La Declaración de Estocolmo, dio pie a la adopción y regulación del derecho ambiental en las legislaciones nacionales, ya que fue un instrumento acorde a la necesidad de un criterio y principios comunes que ofrecieran a los pueblos del mundo inspiración y guía para preservar y mejorar el medio ambiente.

Cabe hacer mención que con base en dicha declaración, se dio nacimiento al Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con sede en Nairobi, Kenia, el cual se encarga de coordinar las actividades relacionadas con el medio ambiente.

Así pues el PNUMA se ocupó con posterioridad de un segundo movimiento legislativo ambiental de carácter internacional celebrado en el año de 1992 en Rio de Janeiro, Brasil, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y

---

<sup>16</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *op. cit.*, nota 8, p. 9.

<sup>17</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p.27.

el Desarrollo, denominándole así Declaración de Río<sup>18</sup>, la cual contiene 27 principios, uno más que la declaración de Estocolmo.

Río + 20, se le llamó a la más reciente Conferencia de las Naciones Unidas denominada “El Futuro que Queremos” celebrada en Río de Janeiro, Brasil entre el 20 y el 22 de junio de 2012.

No cabe duda que existen innumerables convenciones y tratados internacionales sobre el ambiente, sin embargo se mencionan las Conferencias celebradas por las Naciones Unidas, ya que son un importante parte aguas, para la regulación nacional del bien jurídico colectivo ambiente.

De acuerdo a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4, párrafo quinto, reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado, se cita textualmente en la parte conducente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”

Cabe hacer mención que dicho artículo fue recientemente reformado el pasado 18 de enero de 2012<sup>19</sup>, dándole énfasis en el sentido de que el Estado es el rector de proteger dicho derecho, siendo así el garante del bien jurídico supraindividual protegido por la norma suprema, resultando ser un derecho de tercera generación.

Ahora bien, reforzando el texto constitucional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es su artículo 1, fracción I, señala que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

---

<sup>18</sup> Dicha conferencia congregó a representantes de 178 gobiernos (125 jefes de Estado) y unos 400 representantes de ONG, que se suman a unas 17 mil personas que participaron en el Foro Paralelo a la cumbre. GUIESEN Eduardo *Plataforma hacia Río + 20* artículo llamado “Río+20: entre el capitalismo verde y la defensa de los bienes comunes” Chile.

<sup>19</sup> Lo agregado en dicha reforma es: El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley

Al respecto González Márquez menciona que: “el reconocimiento a un medio ambiente adecuado constituye sin duda un avance importante hacia la configuración del ambiente como un bien jurídico protegido, pero la adecuada tutela del mismo exige además el establecimiento, por un lado, de mecanismos tendientes a prevenir posibles afectaciones al mismo, y por el otro mecanismo para repararlo en caso de que haya sido dañado”<sup>20</sup>

Coincidiendo con el citado autor, ya que de esta manera podría estar protegido a mayor amplitud el bien jurídico colectivo que es el ambiente, consagrado por la ley nacional como el derecho que tiene el ser humano a un medio ambiente adecuado, implementando mecanismos de prevención y en su caso reparación del mismo.

**5) Calificación objetiva: la calificación de un bien como colectivo surge de una designación normativa objetiva y no subjetiva**

Debe de ser susceptible de manifestarse en el mundo exterior, siendo complementario del punto anterior.

**6) Legitimación para obrar difusa o colectiva: estos bienes son protegidos mediante una amplia legitimación para obrar.**

Así como se dice que el ambiente no es susceptible de apropiación, dándole un carácter supraindividual, por tal razón es que le corresponde a la colectividad la legitimación para obrar.

En la legislación nacional, se ve recientemente normalizada la forma de ejercer acciones colectivas, debido a la reforma al Código Federal de Procedimientos Civiles, por supuesto derivado de la regulación novedosa, consagrada en el artículo 17 constitucional<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 34.

<sup>21</sup> Las acciones colectivas se retomaron en el segundo capítulo del presente trabajo de investigación

**7) Procedencia de la tutela preventiva: para proteger estos bienes la prevención-precaución deben aplicarse de modo prioritario a la reparación**

Por la naturaleza de los daños que se pueden llegar a causar, es que primeramente se debe pensar en un principio preventivo antes que una reparación del daño.

Al respecto, Ricardo Luis Lorenzetti menciona que esta secuencia es imperativa, a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los bienes individuales, sobre los cuales el titular tiene la opción voluntaria entre la restitución in natura y el resarcimiento<sup>22</sup>, obedeciendo de esta manera a una razón económica ya que no son monetizables.

**8) Resarcimiento a partir de patrimonios de afectación: cuando hay resarcimiento, no hay una indemnización que se traslade al patrimonio de una persona, aunque ella sea titular de la legitimación procesal**

Los bienes que se entreguen en sustitución por el resarcimiento no tendrán un dueño en particular, por tratarse de un bien supraindividual.

**9) Ubicación en la esfera social: estos bienes pertenecen a la esfera social de tutela**

Lorenzetti alude que los bienes colectivos pertenecen a la esfera social, es decir el conflicto no es un ataque al individuo, ni entre las personas, sino una relación entre los bienes transindividuales y los sujetos<sup>23</sup>.

El mismo autor agrega que entre la esfera pública y la privada hay una esfera social donde ubicamos a los bienes colectivos, lo cual instaura una regla de procedencia lógica<sup>24</sup>.

En suma, el ambiente constituye para la sociedad una especial valoración debido a la conciencia que ha tomado el hombre por su desarrollo, calidad de vida, así

---

<sup>22</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *op. cit.*, nota 8, p. 11.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> *Ibid*, p.12.

como la salud del mismo, por tal razón el derecho considera a dicho bien supraindividual, el no protegerlo implicaría atentar contra la paz social, implicando de esta manera un mayor perjuicio al que impactaría un bien jurídico individual

Así pues, resulta ser un bien jurídico colectivo, dotado de distintas características, correspondiéndole al Estado ser el garante de dicho bien.

## **1.2. Teoría de los daños**

Se define el término daño desde una concepción jurídica tomada del Compendio de Términos de Derecho Civil como: “toda lesión o menoscabo, física o moral inferida a un sujeto en su persona, reputación o bienes que genera responsabilidad civil o penal”<sup>25</sup>.

El Código Civil para el Distrito Federal se ocupa de definir al daño en el artículo 2108 entendiendo por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.

El daño se puede observar como lesión a un bien jurídico, anteriormente se mencionó que el bien jurídico es protegido por la norma, es decir, resulta para el Estado ser importante por otorgarle tal grado de protección (dícese de cualquier bien jurídico), así pues cuándo un sujeto daña nuestra esfera ya sea patrimonialmente o extrapatrimonialmente, nos causa un menoscabo en el bien jurídico tutelado por la norma.

Existen dos tipos de daños a saber, el daño patrimonial y daño extrapatrimonial.

El daño patrimonial es aquel en que se ve afectado el individuo perjudicado de esta manera la esfera de su patrimonio, entendido como conjunto de bienes y derechos de naturaleza patrimonial, son daños evaluables económicamente por referencia al valor que el bien dañado tiene en el mercado cuando el daño se ha causado.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Magallon Ibarra, Mario, *op. cit.*, nota 14, p. 128.

<sup>26</sup> Trigo Represas, Félix A. y López Mesa, Marcelo J. “Tratado de Responsabilidad Civil”, Tomo I, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2004. p. 456.

De acuerdo a la definición que antecede, se deduce que el menoscabo al bien puede ser compensable monetariamente.

La afectación al daño patrimonial trae consigo por lo general el llamado por los tratadistas daño emergente o en su caso lucro cesante.

El diccionario jurídico de De Pina Vara define el daño emergente como: pérdida experimentada en su patrimonio por la persona que sufre el daño<sup>27</sup>, así pues, es el empobrecimiento del patrimonio derivado del daño causado.

El lucro cesante es la pérdida injustamente padecida, la ganancia lícita que se ha dejado de percibir por culpa de un tercero<sup>28</sup> que ha causado un daño patrimonial.

Ahora bien el daño extrapatrimonial es aquel que se ocasiona en virtud de la transgresión a algún derecho personalísimo los cuales protegen la personalidad, o bien el honor, en donde se asocia el daño moral.

Al respecto se define daño moral como la lesión sufrida por una persona en su honor, reputación, afecto sentimientos, por una acción culpable o dolosa<sup>29</sup>. Por su parte el tratadista Tapia Ramírez menciona que el daño moral es el perjuicio extrapatrimonial que no posee un contenido económico<sup>30</sup>.

El Código Civil para el Distrito Federal refiere en su artículo 1916, una amplia definición del daño moral a saber: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño

---

<sup>27</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *"Diccionario jurídico"*, 31ª edición, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 213.

<sup>28</sup> Magallon Ibarra, Mario, *op. cit.*, nota 14, p. 370.

<sup>29</sup> *Ibid* p. 129.

<sup>30</sup> Tapia Ramírez, Javier, *"Derecho de las obligaciones"*, México, Editorial Porrúa, 2005. p. 350.

moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

De este modo, la distinción entre el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial estriba en la naturaleza de la repercusión proyectada a la afectación causada a la víctima, resultando distintas formas de reparación, según sea el caso.

Sin embargo, dichos daños pueden derivar uno de otro, es decir, al cometer un daño patrimonial puede resultar un daño moral en cuanto moleste a la persona en el goce de sus bienes; de la misma manera, la afectación de un derecho moral puede generar no solo un perjuicio meramente moral, sino también un daño patrimonial, es decir, material. Ejemplificado de esta manera que cuando el desprestigio o la deshonra de la víctima provoca la frustración de las ganancias económicas esperadas.

Se cita una definición bastante completa de lo que es el daño: "...puede definirse al daño como todo detrimento, mengua o menoscabo que sufre una persona, en sus bienes patrimoniales o económicos, en ciertas condiciones –daño material- y en hipótesis particulares la lesión al honor o a las afectaciones íntimas, o en general a los llamados derechos de la personalidad o personalísimos –daño moral o extrapatrimonial-." <sup>31</sup>

El autor Javier Tapia Ramírez, indica que el daño es un elemento esencial de la responsabilidad, en virtud de que la obligación de reparar o indemnizar tiene su origen precisamente en el daño o perjuicio. <sup>32</sup> Así es como en el segundo capítulo del presente trabajo, se analiza como elemento esencial de la responsabilidad civil ambiental.

### **1.2.1 Daño ambiental**

La actividad del ser humano ha ido evolucionando, y así en su actuar se ha manifestado una conducta lesiva al ambiente, produciendo de esta manera un daño ambiental; así pues, no solo lo produce el ser humano, como ente individual,

---

<sup>31</sup> Trigo Represas, Félix A y López Mesa, Marcelo J., *op. cit.*, nota 26. P. 412 y 413.

<sup>32</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, nota 30, p. 344.

es decir, los causantes de daños ambientales también son las grandes industrias y empresas, derivado de su quehacer diario.<sup>33</sup>

El daño ambiental es todo detrimento, perjuicio o menoscabo cierto causado sobre el medio ambiente.<sup>34</sup> Siendo esta definición una acepción básica.

Una definición más completa es la de José Juan González Márquez, quien define el daño al ambiente: “como aquel que se dirige al conjunto del medio natural, que es considerado como patrimonio colectivo, o alguno de sus componentes de tal manera que se afectan de forma permanente las funciones que éstos cumplen en un sistema determinado”.<sup>35</sup>

Ahora bien, en la legislación nacional encontramos la definición de daño ambiental dentro del Reglamento de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en el artículo 3, fracción III, indicando que es el que ocurre sobre algún elemento ambiental a consecuencia de un impacto ambiental adverso.

La definición que brinda el reglamento nos remite al impacto ambiental lo cual se define como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza<sup>36</sup>, logrando así una definición más completa.

Haciendo un breve comparativo, se cita la definición del Artículo 27 de la Ley General del Ambiente de Argentina, que define como daño ambiental a toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos.

El autor Walter David Pelle, se pronuncia en cuanto al artículo mencionando, que dicho concepto se refiere al daño ambiental en su clase más pura o apropiada,

---

<sup>33</sup> Dando así inicio a grandes daños ambientales como lo fue el accidente en Chernobyl en 1986, el cual alcanzó categoría 7, que es el grado de mayor riesgo en la Escala Internacional de Accidentes Nucleares, otro accidente de tal magnitud fue el reciente en el año 2011 en Fukushima.

<sup>34</sup> Cattáneo, José “*Reparación ambiental, daño ambiental*”, Argentina, Editorial Ciudad Argentina, p. 101.

<sup>35</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 99 y 100

<sup>36</sup> Definición tomada de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 3, fracción XX.

reconociendo el derecho al ambiente por parte de la comunidad toda, más allá del interés individual de cada sujeto.<sup>37</sup>

En esencia las dos definiciones de los distintos ordenamientos jurídicos tanto el mexicano como el argentino son muy vastos, resultando más desarrollada la de la Ley Argentina, ya que la extiende mencionando la modificación negativa de los bienes y valores colectivos, lo que le da mayor amplitud.

En suma, el daño ambiental es la alteración de manera negativa que origina un detrimento, perjuicio o menoscabo en el ambiente, causando de esta manera un impacto ambiental adverso.

Ahora bien, el daño ambiental no puede ser analizado a la luz de los cánones clásicos, ya que se trata de un bien jurídico diferente y sus características son distintas al daño tradicional.

De esta manera señalan López Sela y Ferro Negrete que: “los daños al medio ambiente tienen características peculiares que difieren de los daños patrimoniales personales, éstos se identifican por afectar al patrimonio de una persona o de varias determinadas, quienes en su calidad de titulares de un derecho subjetivo reclaman al culpable de la reparación del daño provocado”.<sup>38</sup>

Continúan mencionando que la conducta dañosa se actualiza en el presente y únicamente lesiona a uno o varios sujetos determinados en un tiempo y espacio sin que el daño trascienda a sus alcances más que a los directamente afectados.<sup>39</sup>

Así pues, el daño ambiental tiene una connotación distinta a lo que es daño civil tradicional, a continuación se enuncian características marcando así la diferencia.

El bien jurídico afectado como se mencionó es distinto, en virtud de que el ambiente resulta ser un bien jurídico colectivo.

---

<sup>37</sup> Jiménez Eduardo, Pablo (coord), “*Derecho Ambiental (su actualidad de cara al tercer milenio)*”, Argentina, Editorial Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial Financiera, 2004. p.374.

<sup>38</sup> López Sela, Pedro Luis, Ferro Negrete, Alejandro, “*Derecho ambiental*”, México, Iure Editores, 2006. p. 308.

<sup>39</sup> *Íbid.* p. 309

El daño ambiental puede llegar a ser incierto tanto en sus causas como en sus efectos, no siempre es posible probar la existencia del daño ambiental,<sup>40</sup> el daño puede derivar de un efecto acumulativo dado en el tiempo, siendo así poco probable determinar las causas que lo originaron.

En los efectos del daño ambiental, no se sabe con certeza el alcance personal o material, es decir, los sujetos que resultan afectados, ya que por la naturaleza del bien existe una pluralidad de sujetos, y además la prolongación del daño, por la existencia de efectos secundarios con el tiempo.

A diferencia de las características mencionadas en el daño civil, siempre debe ser cierto el daño y afecta a una víctima concreta, esto es, que sea personal.<sup>41</sup>

### **1.3 Medios de control ambientales**

Se entiende por derecho todo el conjunto de normas para regular de manera eficaz la conducta de los hombres,<sup>42</sup> de dicha definición se desprende que el derecho utiliza un cumulo de normas, las cuales funcionan como controles para la conducta del ser humano.

Como se ha mencionado, el ambiente resulta ser un bien jurídico colectivo el cual debe ser protegido por el Estado a través de la norma jurídica, de esta manera el derecho ambiental contempla tres tipos de controles derivados de la naturaleza de sus procedimientos y sus sanciones.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

**ARTÍCULO 203.-** Sin perjuicio de las sanciones **penales** o **administrativas** que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será

---

<sup>40</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 101 y 102.

<sup>41</sup> *Íbid.*

<sup>42</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 228.

responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación **civil** aplicable.

Derivado del numeral citado es que los medios de control son de acuerdo a la sanción impuesta, es decir control penal, administrativo y civil.

### **1.3.1 Administrativo**

En el título sexto, capítulo I, artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, menciona las disposiciones generales al mismo título, las cuales se aplicaran en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medida de seguridad determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones y procedimientos y recursos administrativos.<sup>43</sup>

Así pues, es como dicho capítulo de la Ley se encarga de regular los procedimientos y sanciones administrativas y penales, de estas últimas se mencionará en el siguiente subtema.

Las sanciones administrativas serán aplicables por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de violaciones a los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a las disposiciones que de ella emanen así como sus reglamentos, las sanciones de manera enunciativa son las siguientes.<sup>44</sup>

- Multa
- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de instalaciones
- Arresto administrativo hasta por 36 horas
- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos

---

<sup>43</sup> Como antecedente de dicho artículo se encuentra el artículo 1 de la misma ley, en el cual se establecen los objetivos de dicha ley indicando en su fracción X lo siguiente: El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

<sup>44</sup> Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes

### 1.3.2 Penal

Otro medio de control ambiental es el penal, menciona Carla Aceves Ávila que la razón principal para penalizar ciertas conductas típicas que causen deterioro al ambiente, es inhibir una conducta que es particularmente dañina a la sociedad.<sup>45</sup>

Al respecto el doctor Raúl Brañes comenta: “ al igual que sucede en muchos otros nuevos campos regulados por el derecho, las normas jurídicas que protegen al medio ambiente han comenzado a criminalizar las conductas que lo deterioran de una manera especialmente grave” .<sup>46</sup>

Así pues, la normatividad se vio en la necesidad de tipificar delitos en materia ambiental, los cuales en un inicio tuvieron cabida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sin embargo derivado de las reformas a dicha ley, en fecha 13 de diciembre de 1996 se abrogaron del texto los delitos en contra del ambiente, dándoles lugar ahora en el Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, es decir en el Código Penal Federal.

En dichos artículos,<sup>47</sup> se trata de tutelar las actividades tecnológicas o riesgosas, se prevén delitos en contra de la biodiversidad, bioseguridad, contra la gestión ambiental y contra el mismo ambiente.

Cabe hacer mención que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, establece que en aquellos casos en que como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría<sup>48</sup> tenga conocimiento de actos u omisiones que

---

<sup>45</sup> Aceves Ávila, Carla D., “*Bases fundamentales de derecho ambiental mexicano*”, México, Editorial Porrúa, 2003. p. 511.

<sup>46</sup> Brañes, Raul, *op. cit.*, nota 5, p. 274.

<sup>47</sup> Dichos artículos se encuentran en el Código Penal Federal en el TÍTULO VIGESIMO QUINTO “Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental”

<sup>48</sup> Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

podieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

Sin embargo, toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.<sup>49</sup>

Aclarando que el Código Penal Federal en el artículo 420 Quater, alude que los delitos contra la gestión ambiental, se perseguirán por querrela formulada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

### **1.3.3 Civil**

La responsabilidad civil derivada del control civil, que prevé la ley ambiental podrá hacerse valer en caso de daños ocasionados por actividades que afecten los recursos naturales y la biodiversidad, o contaminen y causen deterioro al ambiente.

Para la responsabilidad civil ambiental, como lo menciona el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se estará de conformidad con la legislación civil aplicable, siendo así el Código Civil Federal el encargado.

Los autores López Sela y Ferro Negrete en su obra de derecho ambiental aluden lo siguiente:

“El legislador ordinario ha recurrido a la figura de la responsabilidad civil en su modalidades de extracontractual y objetiva, contenida en el Código Civil Federal con el propósito de que los daños ambientales puedan ser reparados o pagados, de tal manera que el sujeto causante del menoscabo ambiental sufra las consecuencias que ocasiona su conducta negligente o dolosa mediante la imposición de un castigo de tipo económico

---

<sup>49</sup> Artículo 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

independientemente de otras sanciones que le apliquen, derivadas de distintas clases de responsabilidad en que haya incurrido”.<sup>50</sup>

Derivado de lo anterior se deduce que el control civil puede provenir de una responsabilidad civil extracontractual, tomando así los artículos del Código Civil Federal del 1913 al 1915<sup>51</sup>, por ser los encargados de dicha figura.

Por ser el control civil materia del presente trabajo de investigación, en el siguiente capítulo se profundiza en cuanto a la responsabilidad civil ambiental.

#### **1.4 Principio precautorio**

El principio precautorio se encuentra previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en el principio 15, el cual se cita textualmente:

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Cabe aclarar que existen otros ordenamientos legales internacionales en donde se encuentra regulado dicho principio, por mencionar alguno se contempla en el artículo 3.3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Lorenzetti menciona que: El “principio precautorio” es relativamente reciente en el campo ambiental, pero se ha expandido con rapidez inusitada, habiendo sido introducido en numerosos instrumentos internacionales y nacionales con una amplia aceptación en la doctrina especializada.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro, *op. cit.*, nota 38, p. 305.

<sup>51</sup> Cabe hacer mención que dicha regulación no se adecua con la responsabilidad civil ambiental.

<sup>52</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *op. cit.*, nota 8, p. 77.

El mismo autor indica que existen dos aspectos claves, el primer aspecto es la natural “aversión al riesgo” por parte de las personas; el segundo aspecto corresponde al cambio de paradigma que se está produciendo respecto de la percepción de los riesgos sociales.<sup>53</sup>

De esta manera, se encuentra una obligación de prever el riesgo antes de que los daños sean producidos, resultando así ser irreversibles o que los mismos sean de difícil reparación.

López Sela y Ferro Negrete mencionan que del contenido de dicho principio se desprenden determinados límites para su observancia y aplicación:<sup>54</sup>

- Que los Estados apliquen ampliamente el enfoque de precaución conforme a sus capacidades, significa que su interpretación será menos estricta respecto de los países en vías de desarrollo.
- La aplicación del principio tendrá lugar en casos de falta de evidencia científica absoluta, por lo que debe tratarse de cuestiones respecto de las cuales se han alcanzado conocimientos precisos aunque persistan algunas incertidumbres; en sentido contrario, este principio no debe aplicarse en relación con problemas eventuales.

Al respecto Lorenzetti indica que: “el daño potencial deriva de un fenómeno producto o proceso que ha sido identificado, pero la evaluación científica no permite evaluar el riesgo con suficiente exactitud para actuar”.<sup>55</sup>

- Las medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente sólo pueden postergarse en función de los costos, dejando abierta la posibilidad

---

<sup>53</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *op. cit.*, nota 8, p. 78.

<sup>54</sup> López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro, *op. cit.*, nota 38, p. 97 y 98.

<sup>55</sup> Lorenzetti, Ricardo Luis, *op. cit.*, nota 8, p. 91.

de retardar tales medidas que, aunque seguramente serán eficaces, presentan un costo excesivo o desproporcionado.

- Dicho principio solo opera cuando hay peligro de daño grave o irreversible, mientras que en caso de riesgo cuyo alcance es reducido no es necesario aplicar un enfoque o criterio precautorio.

En concordancia con este último punto Ricardo Luis Lorenzetti menciona que siempre que se verifique la “amenaza de un daño grave o irreversible” se requerirá de algunas precisiones, como lo son que:

- a) Debe identificarse un producto, una sustancia o una actividad
- b) Debe identificarse un daño futuro
- c) Debe tratarse de un daño grave. Así pues, el principio precautorio debe actuar en casos extremos no frente a cualquier situación.
- d) Deben de separarse las siguientes situaciones:
  - Si el daño futuro ocurriera ciertamente actúa la prevención para detenerlo
  - Si el daño futuro es incierto, será un caso de precaución

La aplicación del principio de precaución no consiste en ser una regla de aplicación general, muy por el contrario resulta ser casuístico.

Así pues, Lorenzetti alude que: un principio no es una regla y por lo tanto no se aplica inmediatamente a una serie de situaciones que puedan ser definidas en base a un supuesto de hecho genérico. El principio carece de esta propiedad y debe ser aplicado en cada caso en base a un juicio de ponderación.

En suma, el principio precautorio para el ambiente, resulta ser primordial, ya que, se trata de evitar daños irreversibles al ambiente resultado de casos extremos, tomando medidas pertinentes para que dicho daño que no ha sido comprobado científicamente se impida su producción. De esta manera le corresponde a la rectoría del Estado tomar las medidas pertinentes de la debida aplicación del principio precautorio.

## 1.5 Principio “El que contamina paga”

Se encuentran sus orígenes en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la cual adoptó una recomendación conocida como el principio quien contamina paga, en fecha 21 de noviembre de 1974.

De esta manera, es como nace teniendo una connotación económica. En este sentido es menester citar a Tania García López quien menciona que: “... nace con un contenido claramente económico y, poco a poco se juridifica, apareciendo hoy en normas de derecho positivo.”<sup>56</sup>

La misma autora indica que anteriormente se partía de que los elementos naturales no faltarían, a medida de que el desarrollo se hace más intenso, aumenta la degradación del entorno y los recursos comienzan a considerarse bienes económicos, y a la vez jurídicos.<sup>57</sup>

La recomendación en un primer punto reafirma que dicho principio constituye para los países miembros un principio fundamental para asignar los costos de las medidas de prevención y control de la contaminación.

Asimismo, se deduce que se trata de prevenir la polución ambiental y también el controlar la actividad que resulte ser contaminante, en cuyo caso de no evitarlo el ente contaminador está obligado a absorber los costos que deriven de ambas etapas de prevención y control.

Al respecto la autora García López se pronuncia: “...se pretende que los bienes y servicios que causan contaminación en la producción y/o consumo reflejen en sus precios el costo de esas medidas ya que las valoraciones económicas pueden ayudar a los agentes económicos en la tarea de tener en cuenta los efectos sobre el medio ambiente cuando toman decisiones de inversión o consumo”.<sup>58</sup>

Tratando de esta manera, con la obligatoriedad de este principio en los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, que

---

<sup>56</sup> García López Tania, “*Quien contamina paga, principio regulador del ambiente*”, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 1.

<sup>57</sup> *Ibíd.* p. 1 y 2.

<sup>58</sup> *Ibíd.* p. 9.

las empresas que si lo aplican al llevar a cabo sus productos o servicios no se vean en desventaja con aquellas empresas que producen lo mismo pero si tomar las medidas de prevención y control, es decir, contaminando, resultando de esta manera el principio con un fondo económico.

Así pues, existen medidas de prevención y control de la contaminación, incluyendo aquellas tomadas para prevenir los accidentes y limitar sus consecuencias para la salud humana y el medio ambiente, a saber son:

- Medidas de seguridad para instalaciones peligrosas
- Planes de emergencia
- Medidas de limpieza<sup>59</sup>

La recomendación reafirma que la aplicación uniforme de este principio, por medio de la adopción de una base común para las políticas ambientales de los países miembros, aumentaría el uso racional y la mejor asignación de recursos ambientales escasos y prevendría la aparición de distorsiones en el comercio y la inversión internacionales.

En suma, el principio quien contamina paga emana de razones propiamente económicas, sin embargo se ha incorporado a las normas jurídicas tanto internacionales como nacionales.

La Declaración de Rio de Janeiro en el año de 1992, reconoció el principio quien contamina paga en su principio número 16:

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Este principio aborda el mismo sentido de la recomendación emitida por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

---

<sup>59</sup> García López Tania, *op. cit.*, nota 56, p. 11.

Analizando el ámbito nacional, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se encuentra regulado el principio dentro de la política ambiental, en el artículo 15, fracción IV, el cual dispone:

Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

De esta manera, se encuentra positivizado el principio el que contamina paga en México, previniendo, minimizando o reparando el daño que cause el contaminador, agregándole un incentivo a quien actué a favor al ambiente, lo que resultaría a las empresas como estímulo para producir bienes y servicios cuidado el ambiente.

Así pues, el principio cuenta con aspectos preventivos dentro de los cuales se encuentra una evaluación del impacto ambiental,<sup>60</sup> establecimiento de estándares a través de las Normas Oficiales Mexicanas, auditorías ambientales, entre otros aspectos que regula la ley ambiental. Cabe hacer mención que también dentro de estos aspectos preventivos se sitúa el seguro de responsabilidad civil ambiental.

## **1.6 Seguro**

La premisa de la necesidad del seguro surge por el hecho de que el ser humano es un ser social por naturaleza, pero más allá de eso, el mismo requiere de la

---

<sup>60</sup> El artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, define la evaluación del impacto ambiental: es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría...

ayuda de los demás para poder sobrevivir, es decir, que unos necesitamos de otros para lograr con éxito la preservación de la especie.

Al vivir en una sociedad de riesgo se determinó el desarrollo del seguro, ya que como lo indica el autor Rafael De Pina Vara, el seguro constituye precisamente una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de prever las pérdidas o daños que su realización significa.<sup>61</sup>

### **1.6.1 Naturaleza Jurídica**

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, en su artículo primero indica: que por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Acorde con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se considera que se realiza una operación activa de seguros cuando, en caso de que se presente un acontecimiento futuro e incierto, previsto por las partes, una persona, contra el pago de una cantidad de dinero, se obliga a resarcir a otra un daño, de manera directa o indirecta o a pagar una suma de dinero.<sup>62</sup>

Derivado de lo anterior, se define al seguro: como el contrato por medio del cual una empresa aseguradora a cambio de una contraprestación denominada prima se obliga a resarcir un daño, que resulte en caso de la presentación de un acontecimiento incierto y futuro.

Así pues, el seguro goza de una naturaleza particularmente mercantil esto derivado de que el Código de Comercio en su artículo 75 fracción XVI puntualiza lo siguiente:

**Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

...

---

<sup>61</sup> DE PINA VARA, Rafael *“Elementos de derecho mercantil mexicano”*, 26ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998. p. 273.

<sup>62</sup> Artículo 3, fracción I, segundo párrafo de la Ley aludida.

**XVI.-** Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

A la par, resulta ser mercantil por el hecho de que el mismo artículo alude que solo puede existir el contrato de seguro si es celebrado por una empresa aseguradora, la cual toma riesgos con el único fin de lucrar con ello, mediante el cobro de primas, de tal suerte que la aseguradora es un ente fatalmente mercantil.

No obstante lo anterior, su particularidad mercantil se ve contrastada porque tiene un evidente fin de lucro el cual se ve reflejado en la prima siendo esta una contraprestación económica sin la cual el contrato de seguro no sería posible.<sup>63</sup>

En suma, la naturaleza jurídica del seguro es mercantil, por el hecho de estar establecido así por el Código de Comercio, además de la contraprestación económica y el lucro que percibe la empresa aseguradora.

### **1.6.2 Características**

El contrato de seguro puede ser caracterizado de la siguiente manera:

**Nominado.** Es nominado en atención a que se encuentra regulado por la legislación nacional señalando sus condiciones y limitaciones aplicables, siendo el único contrato mercantil que tiene una ley completa para su regulación la cual se promulgó el 1 de enero de 1935, denominándola el legislador Ley Sobre el Contrato de Seguro, cabe mencionar que anteriormente se encontraba regulado el contrato en comento por el Código de Comercio, siendo derogados los artículos 395 al 448.

Carlos Sepúlveda Sandoval advierte que con justificada y sobrada razón, el seguro pertenece a la categoría de los contratos nominados o típicos, en virtud de que, por una parte, es el único contrato que posee una normatividad exclusiva en nuestra legislación, en el caso específico lo es la Ley Sobre el Contrato de Seguro,

---

<sup>63</sup> De no existir como contraprestación la figura denominada prima, ya no sería un contrato de seguro, sino una figura como la donación

por lo que su clasificación en ese rango, en el sentido que se precisa resulta por demás obvia.<sup>64</sup>

Por tanto, el contrato de seguro es típico y nominado por estar contemplado en la legislación mexicana y altamente normativizado por ser una actividad de interés general para nuestra actual sociedad.

**Bilateral.** Resulta ser bilateral el contrato de seguro en concordancia al artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual menciona que el contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente, así pues resulta evidente la obligación recíproca entre las partes, ya que la aseguradora se obliga frente al asegurado a asumir un riesgo<sup>65</sup> y por su parte el asegurado se obliga a pagar una suma de dinero como contraprestación, denominada prima.

**Oneroso.** De dicho contrato derivan provechos y gravámenes recíprocos, es decir para las partes contratantes el asegurado y la empresa aseguradora. Por lo general resultan ser contraprestaciones líquidas, pero pueden ser en especie<sup>66</sup>.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1837, alude que es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

**Conmutativo.** Esta característica pareciera contradictoria, sin embargo para esclarecer, se cita el artículo 1838 del Código Civil Para el Distrito Federal:

**Artículo 1838.** El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.

Ahora bien, para aterrizarlo en el plano de los seguros, es conmutativo ya que, desde la apertura las partes contratantes saben sus derechos y obligaciones, por un lado el contratante sabe con certeza cuál es la prima que debe pagar y la

---

<sup>64</sup> Sepulveda Sandoval, Carlos, *“El contrato de seguro”*, México, Editorial Porrúa, 2006. p. 120.

<sup>65</sup> Dicho riesgo puede o no ocurrir, ya que es de realización incierta

<sup>66</sup> En el seguro contra daños en el rubro de maquinaria, en caso de que ocurra la eventualidad, es decir que se dañe o se pierda la maquinaria esta puede ser repuesta o remplazada en los términos previstos en el contrato de seguro.

empresa aseguradora está al tanto de cuál va a ser su límite máximo de responsabilidad.

Sin embargo, como menciona Carlos Sepulveda Sandoval el contrato de seguro en cuanto a la determinación de las prestaciones a que se obligan sus partes, reviste la dualidad de ser conmutativo a la vez que aleatorio<sup>67</sup>.

**Aleatorio.** El mismo artículo que define cuando un contrato será conmutativo continúa mencionando el supuesto de ser aleatorio.

**Artículo 1838.** ... Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.

Al respecto se cita en lo conducente la siguiente tesis:

SEGURO, CONTRATO DE. DEBE EXISTIR BUENA FE EN LAS DECLARACIONES DEL ASEGURADO.- ...El objeto del contrato, elemento común en todos los seguros, es el riesgo, o sea la probabilidad de la realización del siniestro que amenaza la vida, la salud, la integridad física o el patrimonio del asegurado; riesgo de cuyas consecuencias trata de prevenirse o salvaguardarse el que se asegura y asume sobre sí la empresa aseguradora, mediante el pago de la prima, que es la contraprestación debida por el asegurado. Pero el contrato de seguro es, al mismo tiempo, aleatorio, porque al incorporar a sus condiciones un hecho incierto o contingente, que entraña azar, no es posible evaluar las ganancias o las pérdidas que los contratantes pueden obtener, sino hasta que el acontecimiento previsto se realiza; de manera que es el factor contingencia el que decide cual de los contratantes tendrá un daño o una ventaja; y muchas veces los beneficios y las primas no constituyen siquiera una apariencia de proporcionalidad o de igualdad<sup>68</sup>...

En suma, la empresa aseguradora únicamente está obligada a cumplir su contraprestación en caso de que ocurra la eventualidad contemplada en el

---

<sup>67</sup> Sepulveda Sandoval, Carlos, *op. cit.*, nota 64, p. 129.

<sup>68</sup> Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Séptima Época, Tercera Sala, tomo 71 Cuarta Parte. p. 39.

contrato, es decir, que el cumplimiento de la obligación de la aseguradora depende de un hecho futuro de realización incierta, por tanto es aleatoria su obligación.

**De adhesión.** Al respecto el autor Sánchez Flores menciona que es de adhesión pues una de las partes, el asegurador fija y determina las condiciones generales del contrato, previamente aprobados por el organismo gubernamental al que se encomienda el control, supervisión y vigilancia de las actividades de las aseguradoras<sup>69</sup>, Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la otra parte se limita a aceptarlas, modificarlas mediante endosos o a rechazarlas<sup>70</sup>.

En los contratos llamados de adhesión las condiciones se encuentran establecidas, y no pueden ser negociadas, siendo así que en el caso la empresa aseguradora ya cuenta con las cláusulas o condiciones del contrato y el tomador del seguro únicamente las acepta, si su deseo es contratar el seguro.

**Consensual en oposición a formal.** Es consensual, ya que la norma no le obliga a que el contrato revista cierta forma y con el solo consentimiento de las partes éste se perfecciona, al respecto la Ley Sobre el Contrato de Seguro alude lo siguiente:

**Artículo 21.-** El contrato de seguro:

I.- Se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta. En los seguros mutuos será necesario, además, cumplir con los requisitos que la ley o los estatutos de la empresa establezcan para la admisión de nuevos socios.

Ahora bien, la misma ley en el artículo 19, solo requiere de su forma escrita como medio de prueba y no lo expresa como requisito para la existencia o validez del contrato:

**Artículo 19.-** Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba,

---

<sup>69</sup> Esto es con el fin de vigilar que las Condiciones Generales no contengan cláusulas alevosas, ventajosas o leoninas.

<sup>70</sup> Sánchez Flores, Octavio G. de Jesús, "El contrato de seguro privado", México, editorial Porrúa, 2000. p. 84.

salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.

Por ende la formalidad en el contrato de seguro no es menester para su existencia, pero esto se encuentra limitado de cierta forma, ya que solo la forma escrita, en este caso a través de una póliza<sup>71</sup>, o la confesional son medios eficaces para demostrar la existencia de éste.

Para robustecer lo anterior se cita el siguiente criterio:

SEGUROS, CONTRATO DE. SUS EFECTOS JURIDICOS. Siendo el contrato de seguro de naturaleza consensual, sus efectos jurídicos se producen a partir del momento en que las partes contratantes aceptan los derechos y obligaciones pactados en relación al objeto, cosa, precio y demás términos del mismo, sin importar que la aseguradora haya hecho o no entrega de la póliza correspondiente al asegurado ni que éste haya cubierto a aquélla el importe de la prima; sin embargo, si el asegurado no cubre a la aseguradora la prima convenida, que de acuerdo a lo dispuesto en el diverso artículo 34 de la Ley sobre el Contrato de Seguro vence en el momento de la celebración del contrato, los efectos del mismo se prolongan únicamente hasta las doce horas del día treinta natural siguiente a la fecha de su vencimiento, conforme a lo previsto en el artículo 40 del propio ordenamiento legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 2961/91. Jorge Benigno Ortiz Juárez. 18 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.

---

<sup>71</sup> Es menester citar el siguiente artículo de la Ley Sobre el Contrato de Seguro **Artículo 20.-** La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: **I.-** Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora; **II.-** La designación de la cosa o de la persona asegurada; **III.-** La naturaleza de los riesgos garantizados; **IV.-** El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía; **V.-** El monto de la garantía; **VI.-** La cuota o prima del seguro; **VII.-** Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Secretario: Carlos Ruiz Constantino. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.<sup>72</sup>

**De tracto sucesivo.** Esto se refiere al tiempo en que se deben de dar las obligaciones pactadas<sup>73</sup>, el contrato de seguro es de tracto sucesivo, ya que durante toda la vigencia del contrato se está dando su ejecución, el asegurado se encuentra cubierto durante todo el periodo pactado sobre los riesgos contemplados en el contrato.

El autor Sánchez Flores alude que: “al establecer duración y continuidad, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto no se agotan en un instante único sino que se proyectan durante el mismo hasta la extinción del contrato, es decir las prestaciones se cumplen durante un cierto periodo de tiempo”.<sup>74</sup>

Este vínculo es por todo el tiempo que se encuentre vigente el contrato, por tanto se puede decir que es de tracto sucesivo.

**Principal.** Atendiendo a la clasificación de los contratos como principales y accesorios, en los que los primeros no dependen de algún otro factor para justificar su existencia y los segundos requieren forzosamente de otro contrato que les dé razón de existir.

En el caso del contrato de seguro el objeto de éste es el mismo que lo justifica y no necesita de otro para su validez.

En este sentido Carlos Sepúlveda Sandoval señala que es un contrato principal; *“toda vez que la prestación fundamental asumida por constituyente de la garantía de que se trata, se hace depender no del incumplimiento de una obligación principal, como sucede en la fianza, sino de la realización de la eventualidad prevista en el mismo contrato y, por otra parte, en cuanto a la obligación a cargo*

---

<sup>72</sup> Tesis Aislada, *.Semana Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época. Tomo IX, Junio de 1992. Pág. 426.

<sup>73</sup> Lo contratos instantáneos en los cuales las obligaciones pactadas se dan en un solo acto, en un solo momento y los contratos de tracto sucesivo en los que las obligaciones se dan durante un cierto periodo de tiempo a través de exhibiciones, regulares y sucesivas.

<sup>74</sup> Sánchez Flores, Octavio G. de Jesús, *op. cit.*, nota 70, p. 99.

*del asegurado o tomador del seguro, consistente en cubrir la prima correspondiente, no dependen de ninguna otra obligación”.*<sup>75</sup>

**Buena fe.** Al respecto Luis Ruiz Rueda menciona que esta clasificación “*significa que para aceptar la propuesta y perfeccionar con ello el contrato, el asegurador tiene que confiar en la buena fe del proponente al describir el riesgo y las circunstancias del mismo, ya que la exactitud de tal descripción constituirá el motivo determinante de la voluntad del asegurador para perfeccionar el contrato*”.<sup>76</sup>

El contrato de seguro debe ser, en base a la buena fe, que existe entre las partes, ya que de esta se garantiza el éxito de dicho contrato y las declaraciones de las partes deben estar revestidas de certeza y veracidad.

### **1.6.3 Indemnización**

En sentido amplio el término indemnización se refiere al resarcimiento del daño o perjuicio, de una manera monetaria.

De Pina Vara en el diccionario jurídico define indemnización como el importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste.<sup>77</sup>

En el seguro contra daños, para fijar la indemnización se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro<sup>78</sup>.

Al respecto el tratadista Sánchez Flores apunta:

“El objeto del seguro es indemnizar, es decir, resarcir al asegurado, del daño o pérdida económicos que le haya causado el acaecimiento del suceso contra el cual se aseguró; debiendo pagarse esa indemnización de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, de conformidad con lo estipulado en el

---

<sup>75</sup> Sepulveda Sandoval, Carlos, *op. cit.*, nota 64, p. 137.

<sup>76</sup> Ruiz Rueda, Luis “*El contrato de seguro*”, 2a edición, México, Porrúa, 2010. p. 72.

<sup>77</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael *op. cit.*, nota 27, p. 317.

<sup>78</sup> De Pina Vara, Rafael, *op. cit.*, nota 61, p. 285 y 286.

contrato de seguro correspondiente, y hasta el límite de la cantidad que en él se fijó como responsabilidad máxima del asegurador”<sup>79</sup>

Así pues, Ruiz Rueda habla sobre un principio indemnizatorio diciendo que el seguro de daños es un contrato de indemnización, es decir, jamás debe procurar una ganancia al asegurado sino resarcirle únicamente los daños sufridos.<sup>80</sup>

De esta manera la indemnización resulta ser un elemento muy importante en el contrato de seguro, ya que sin esta el mismo no tendría sentido de ser, siendo además un medio para resarcir los daños que se hayan causado.

Más adelante se aborda el tema de la indemnización como una forma de resarcimiento del daño ambiental, la cual procederá en caso de que de cierta manera resulte imposible la reparación in natura.

---

<sup>79</sup> Sánchez Flores, Octavio G. de Jesús, *op. cit.*, nota 70, p. 238.

<sup>80</sup> Ruiz Rueda, Luis, *op. cit.*, nota 76, p. 146.

## CAPÍTULO II RESPONSABILIDAD CIVIL AMBIENTAL

### 2.1 Marco histórico de la Responsabilidad Civil Ambiental

La responsabilidad civil, es una institución de derecho reconocida y consolidada, por la doctrina, adoptada por las legislaciones, con las diversas reformas que exige la sociedad a través del tiempo.

La autora Francesca Llonbra Grimalt, indica que el derecho civil siempre ha estado presente en la temática medioambiental por el hecho de que, por ejemplo, en materia de molestias por humo y olores en las relaciones de vecindad, los primeros planteamientos fueron civiles.<sup>81</sup>

Al remitirnos a la historia de la responsabilidad civil ambiental resulta obligado examinar el régimen jurídico en el Reino Unido, ya que se encuentra el origen de la máquina de vapor y del telar, siendo así la cuna del industrialismo, encontrando un gran escenario de la lucha entre las poderosas empresas industriales y el Estado en su afán de proteger el derecho de la población a la salud y a la vida.<sup>82</sup>

De acuerdo a lo anterior, es de sobrada razón que dicho gobierno inglés fue de los pioneros en regular en cuanto a la responsabilidad derivada de daños en el ambiente.

La jurisprudencia inglesa jugó un papel importante, ya que a mediados del siglo XIX, concretamente en el año de 1868 en el caso Rylands VS Fletcher quedo definitivamente establecida la responsabilidad civil objetiva, derivada de la realización de actividades peligrosas, aunque sean justificadas y se operen con precaución.

---

<sup>81</sup> Llonbra Grimalt, Francesca, *“Lecciones de derecho ambiental civil”*, Palma, Editorial Universitat de les Illes Balears, 2008, p. 21.

<sup>82</sup> Díaz Bravo, Arturo, *“La responsabilidad civil por contaminación del entorno y su aseguramiento”*, México, Cuaderno Fundación Mapfre Estudios, 1998, p. 22.

Con el tiempo la jurisprudencia inglesa delimito la responsabilidad civil ambiental en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Incumplimiento de disposiciones legales sobre el empleo de maquinaria y equipo,
- b) Colocación en el mercado de objetos o sustancias prohibidos cuyo empleo dañe el entorno,
- c) Fallas en los equipos de control de la contaminación.<sup>83</sup>

Así pues, la responsabilidad civil ambiental, se ha ido desarrollando en los países de distintas maneras, regulada igualmente por convenios internacionales, proporcionándole elementos que la distinguen de la responsabilidad civil tradicional, dicho elementos se desarrollan en los siguientes puntos.

## **2.2 Elementos de la Responsabilidad Civil Ambiental**

### **2.2.1 Daño producido al ambiente**

Sobre el daño ambiental, se abordo el tema en el primer capítulo del presente trabajo de investigación, por lo que en este apartado se toman puntos concretos a analizar, sobre el daño que se produce al ambiente.

Rojina Villegas indica que: "...la existencia del daño es una condición sine qua non de la responsabilidad civil, pues es evidente que para que exista la obligación de reparar, es necesario que se cause un daño".<sup>84</sup>

Así pues, existe una gran gama de daños que pueden ser producidos al ambiente, que repercuten en ser daños patrimoniales con la posibilidad de reclamar un lucro cesante, daños en la salud de las personas, e incluso por la calidad de vida de las mismas.

---

<sup>83</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, nota 82, p. 23.

<sup>84</sup> Rojina Villegas, Rafael "*Compendio de derecho civil tomo III teoría general de las obligaciones*", 9ª edición, México, Editorial Porrúa, 1980, p. 296.

José Manuel Ruiz-Rico Ruiz indica que entrando en el examen de los tipos concretos de daños que pueden ser reclamados por los particulares cuando existe un atentado o lesión de índole medioambiental, el elenco es amplísimo.<sup>85</sup>

Además, como ya se menciona en el capítulo que antecede, el daño ambiental es colectivo, afectando a una pluralidad de personas, muy distinto a daño civil común, ya que llega a ser continuado, por prolongarse algunas veces en el tiempo.

### **2.2.2 Relación Causal**

Miguel Ángel Pérez Bautista indica que para la imputación de la responsabilidad, es necesaria la existencia de un vínculo o nexo causal entre la conducta del individuo y el daño<sup>86</sup>, a lo cual la doctrina le denomina relación causal, el cual es un elemento de la responsabilidad civil.

De esta manera, entre la conducta y el mal perpetrado existe un vínculo o nexo causal que permite descubrir al culpable del menoscabo por el hecho de que la afectación infligida le es ciertamente atribuida. La inexistencia de la relación de causalidad hace práctica y jurídicamente imposible la determinación de cualquier clase de responsabilidad.<sup>87</sup>

Si el daño se ha producido por la actuación de un sujeto, éste será responsable; y si el daño es producido por un sujeto distinto, no existirá la figura de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil ambiental únicamente se podrá atribuir a cierto sujeto si existe una relación causal, entre la conducta de dicho sujeto con el daño producido al ambiente.

La relación causal en ocasiones es muy difícil de acreditar, ya que para comprobar el origen del daño, así como él o los sujetos causantes, que pueden ser varias empresas, resulta una tarea complicada.

---

<sup>85</sup> Cifuentes López, Saúl, *et al.*, "Protección jurídica al ambiente tópicos del derecho comparado" México, Editorial Porrúa, 2002. p. 136.

<sup>86</sup> Pérez Bautista, Miguel Ángel, "Obligaciones", México, Iure Editores, 2005. p. 94.

<sup>87</sup> López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro, *op. cit.*, nota 38, p. 295

En este orden de ideas, el autor González Márquez expresa que el daño ambiental puede ser producto de una combinación de conductas humanas acumuladas con procesos naturales que las propagan.<sup>88</sup> Existiendo así un nexo causal.

Al respecto sobre la demostración de la relación causal en un litigio, José Manuel Ruiz-Rico Ruiz menciona que: "... entrar en el fondo de problema de la dificultad de la prueba, obligando a las empresas demandadas a facilitar información sobre sus procesos económicos para de esa manera conseguir equilibrar la posición de los contendientes..."<sup>89</sup> de esta manera, se obtiene información, para acreditar un nexo causal entre el daño causado al ambiente y las empresas o sujetos causantes.

Así pues, un criterio para excluir la relación de causalidad es el riesgo general de la vida, debiendo excluir como objetivamente imputables a los demandados, aquellos daños que sean normalmente tolerables o como consecuencia del normal funcionamiento de una empresa con los permisos de la autoridad, configurándose así el principio de tolerancia, el cual debe excluirse.<sup>90</sup>

Francesca Londrá Grimalt indica que la relación de causalidad se interrumpe en los siguientes supuestos:<sup>91</sup>

- a) Caso fortuito o fuerza mayor: tratándose de sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables.
- b) Hecho de tercero: cuando junto con el agente se produce también una actuación de un tercero, cabe reducir o exonerar la responsabilidad del agente e incluso, hacerla recaer sobre el tercero.
- c) Culpa de la propia víctima: si la culpa es exclusiva de la víctima se rompe la relación de causalidad.

Siendo así que, al no generarse la relación de causalidad debe entenderse que no se genera la responsabilidad civil ambiental.

---

<sup>88</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 170.

<sup>89</sup> Cifuentes López, Saúl, *et al.*, *op. cit.*, nota 85, p. 114.

<sup>90</sup> *Ibíd.* 117.

<sup>91</sup> Londrá Grimalt, Francesca, *op. cit.*, nota 81, p. 98 y 99.

Otro punto en contra de la comprobación del nexo causal, es que el daño ambiental debe comprobarse en dos ámbitos, el primero es como afectación directa al ambiente, y luego como lesión indirecta a la calidad de vida del ser humano, para lo cual se requieren análisis, estudios, investigaciones científicas y tecnológicas en donde los costos son muy altos y además fácilmente refutados por otros argumentos.<sup>92</sup>

Ahora bien, la idea es que el demandado o probable causante del daño ambiental deba acreditar lo contrario aportando las pruebas suficientes que ayuden a su defensa, debido a los costos se podría implementar con la ayuda de un seguro de responsabilidad civil ambiental, con el cual las mismas empresas aseguradoras coadyuvan a fin de evitar indemnizaciones de mayor costo.

En contradicción González Márquez indica que el autor del daño, o quien debe responder por otro como dueño o guardián de la cosa, debe indemnizar a la víctima, la que a su vez debe soportar la carga de la prueba y la inexcusable demostración de la relación de causalidad entre el daño y el hecho del autor.<sup>93</sup>

Por otro lado, el mismo autor en busca de la solución al problema del nexo causal indica que al no poder probarse, porque los daños son producidos por grupos de personas y es prácticamente imposible individualizar al autor, lo que ha llevado al derecho y a la doctrina a incursionar en nuevas soluciones...:<sup>94</sup>

- La inversión de la carga de la prueba, es un principio de derecho procesal indicando que el que afirma está obligado a probar, sin embargo para probar el nexo causal en materia ambiental resulta poco aplicable. La evolución transitaría aquí desde la atenuación de la carga probatoria de la víctima hasta el traslado de la carga misma al posible causante.
- La presunción de la causalidad, una forma de establecer el nexo causal tratándose de daños al ambiente es a través de la teoría de las

---

<sup>92</sup> Cfr. Campos Díaz Barriga Mercedes “*La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, el caso del agua en México*”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000. p. 115.

<sup>93</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 169.

<sup>94</sup> *Ibid* pp. 174-180.

presunciones legales, que aplican cuando están probados el hecho daños y los daños que usualmente resultan de éste, por lo que resulta procedente presumir un vínculo entre estos.

Así pues, en México la única ley ambiental que establece la presunción de la causalidad es la Ley Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Estado de Colima en su artículo 252, párrafo 5:

“...se presume que el daño es imputable a una fuente de contaminación si ésta, por las características de los procedimientos que desarrolla, las sustancias o materiales que maneja o los residuos que genera, está en la capacidad de producirlo. Se presume también la existencia del vínculo causal cuando la fuente de contaminación ha violado los límites y condiciones establecidos por esta ley, sus reglamentos, las normas técnicas ambientales estatales, la Ley General, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas. En ambos casos, la carga de la prueba corresponde al demandado”

- La imputación de la responsabilidad, en algunas legislaciones se ha adoptado por establecer sujetos potencialmente responsables, esto es en supuestos específicos, por ejemplo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se establece la imputación de responsabilidad a determinados sujetos:

**ARTÍCULO 151.-** La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

En suma, una vez explicados distintos puntos de la relación de causalidad, se deduce que determinarla resulta ser difícil, sin embargo no imposible, las

autoridades deben estar dotadas de sistemas y normas que permitan una determinación más práctica del daño y en su caso del causante.

### 2.2.3 Conducta Humana

Un amplio concepto de conducta se encuentra con el autor Pérez Bautista:

“el concepto conducta comprende todo actuar humano, ya sea por una acción u omisión, sea con dolo o con culpa, diferenciándose una de otra por la intención de provocar las consecuencias; en el primer caso, el sujeto tiene plena conciencia de los alcances del acto, así como de sus consecuencias, por eso la ejecuta o deja de cumplir con un deber. Respecto a la culpa, a pesar de que el sujeto sabe la implicación de realizar determinada conducta, la lleva a cabo porque no previno las consecuencias cuando eran previsibles, sin embargo, no era su intención provocarlas”<sup>95</sup>

El artículo 1910 del Código Civil Federal resulta ser base para la responsabilidad civil, el mismo enuncia que la conducta humana es que el sujeto obre ilícitamente o contra las buenas costumbres. Dicho precepto a la letra dice: “El que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

De esta manera, López Sela y Ferro Negrete, definen que el obrar ilícitamente implica un comportamiento exteriorizado mediante una acción u omisión, que debe desembocar en la lesión de un bien o un derecho ajenos para ser ilícito, la acción, en ese sentido, se entiende como una actividad o proceder de manera positiva; el movimiento o actividad corporal está implícito en aquella, en tanto que la omisión es el resultado de un no hacer o dejar de hacer lo que debe observarse de acuerdo con la norma jurídica pero que, igual que la acción, repercute en consecuencias dañosas.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> Pérez Bautista, Miguel Ángel, *op. cit.* nota 86, p. 90.

<sup>96</sup> López Sela, Pedro Luis y Ferro Negrete, Alejandro, *op. cit.*, nota 38, p. 293 y 294.

Luego entonces, se entiende que la conducta desplegada por el sujeto es un elemento fundamental en la responsabilidad civil, ahora bien, aplicado al derecho ambiental la conducta humana también resulta un tanto difícil de identificar, al igual que al sujeto causante.

En concordancia con lo anterior Francesca Llondra Grimalt, indica que en materia de medio ambiente el que realiza la acción u omisión puede ser en ocasiones difícil determinarlo, por cuanto puede haber múltiples intervenciones en los procesos productivos que causan daños ambientales.<sup>97</sup>

#### **2.2.4 Ilícitud**

Comúnmente los autores contemplan como sinónimos los términos ilicitud y antijuricidad, el primero lo encontramos definido en el diccionario de derecho como contrario o en oposición al derecho,<sup>98</sup> el segundo término se define como contradicción al derecho o ilicitud jurídica.<sup>99</sup>

De lo anterior se desprende que se puede hablar de ambos términos indistintamente, no existiendo problema en utilizarlos como sinónimos.

Así pues, Miguel Ángel Pérez Bautista indica que: “la conducta al tratarse de un hecho ilícito, presume la antijuricidad, es decir, que la acción u omisión sea contraria al derecho o a las buenas costumbres”.<sup>100</sup>

El mismo autor continúa diciendo que la conducta de un sujeto será antijurídica cuando la ejecute o deje de ejecutarla, contraviniendo una norma de carácter general o una individual, afectando la esfera jurídica de alguien más sin derecho ni razón.<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> Llondra Grimalt, Francesca, *op. cit.*, nota 81, p. 90.

<sup>98</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 313.

<sup>99</sup> *Ibid*, p. 84.

<sup>100</sup> Pérez Bautista, Miguel Ángel, *op. cit.* nota 86, p. 90.

<sup>101</sup> *Ibidem*.

En la ilicitud como elemento indispensable de la responsabilidad civil, se trata de ir contra la norma, a partir de una conducta desplegada por un sujeto.

Ahora bien, tocando el tema de la ilicitud como elemento de la responsabilidad civil ambiental, se llega al tema del principio de tolerancia, ya que en virtud de éste se autorizan licencias, o ciertas actividades de permisibilidad de las acciones de los seres humanos para con el ambiente.<sup>102</sup>

Al respecto José Manuel Ruíz-Rico Ruíz indica que: “se trata de examinar hasta qué punto la existencia de una licencia administrativa autorizando la realización de la actividad, o el estricto respeto a las exigencias administrativas a la hora de concederse aquella, así como la práctica de controles habituales o auditorías ecológicas, pueden bastar para exonerar de responsabilidad al sujeto o empresa...”<sup>103</sup>

Continúa el mismo autor indicando que no se trataría de una especie de derecho a contaminar, en tanto se obrase dentro de los parámetros marcados administrativamente. Sería más bien una fórmula para descartar de antemano la responsabilidad del sujeto o empresa que hubiese cumplido con los límites de la licencia: se presumiría que se ha obrado correctamente, salvo la prueba en contrario de la actividad culposa del agente<sup>104</sup>.

De esta manera, se está de acuerdo con el principio de tolerancia, ya que se descartaría a la empresa que certificadamente haya cumplido con todos los requisitos los cuales deberán ser rígidos, o bien con el debido cumplimiento de las auditorías ambientales, salvo prueba en contrario.

Cabe aclarar que como menciona Francesca Llondra Grimalt, ni la autorización administrativa, ni la adecuación de una actividad al estándar reglamentario, excluyen la responsabilidad por daños a particulares, de forma que, ambas no

---

<sup>102</sup> Un ejemplo del principio de tolerancia es el uso del automóvil, ya que si bien es cierto usarlo contamina al ambiente, existe un programa de verificación de contaminación de cada automóvil que circula en la ciudad, dándole a cada propietario del automóvil permisibilidad de usarlo de acuerdo al grado de contaminantes que emite el mismo, siendo con esto tolerantes, ya que en realidad es un contaminante.

<sup>103</sup> Cifuentes López, Saúl, *et al.*, *op. cit.*, nota 85, p. 142.

<sup>104</sup> *Ibid*, p. 143.

suponen que no pueda haber ilicitud si se perjudican derechos de terceros y se producen daños.<sup>105</sup>

No obstante lo anterior, la misma autora menciona que la determinación de la tolerabilidad es una valoración judicial de la cual debe tenerse en cuenta a la costumbre, el tiempo de duración de la actividad contaminante, las exigencias de la producción y la prioridad del uso.<sup>106</sup>

Si las autoridades no tomaran en cuenta los puntos ya mencionados, estaríamos infringiendo el principio, y se volvería un propio derecho de contaminar volviéndose un caos y una total polución. Lo que se pretende evitar por parte del derecho ambiental, al fincar responsabilidades al infringir la norma ambiental.

### **2.2.5 Imputabilidad**

La imputabilidad para el diccionario jurídico es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal.<sup>107</sup>

Tapia Ramírez indica que la conducta volitiva debe ser expresada por una persona que sea susceptible de ser imputable; es decir, que se le pueda atribuir a sus actos determinadas consecuencias jurídicas, ya que la imputabilidad es presupuesto de la culpabilidad, en virtud de que una persona no puede ser culpable si no es un sujeto de imputación o, dicho de otra manera si es inimputable<sup>108</sup>.

Se debe establecer en el sujeto si tiene la capacidad de actuar con discernimiento, saber lo que es bueno y lo que es malo, al respecto el Código Civil Federal nos indica cuales son las personas que carecen de discernimiento que serán los que tengan *la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica.*<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> Llondrá Grimalt, Francesca, *op. cit.*, nota 81, p. 100.

<sup>106</sup> *Ibidem*.

<sup>107</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 315.

<sup>108</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, nota 30, p. 285.

<sup>109</sup> Artículo 23 del Código Civil Federal.

En el caso anterior la responsabilidad recaerá en las personas que lo tienen bajo custodia, el perjudicado solamente debe probar el daño sufrido y que éste es atribuido al que efectuó el hecho ilícito, así lo afirma el autor Tapia Ramírez.<sup>110</sup>

Ahora bien, en cuanto a los criterios de imputación subjetiva en la responsabilidad civil ambiental, José Manuel Ruíz-Rico Ruíz menciona que esto es la elección de las pautas conforme a las cuales una vez demostrado que un sujeto ha causado a otro un daño ambiental debe ser condenado a correr con ellos.<sup>111</sup>

De esta manera explica que el criterio subjetivista corresponderá al de culpa, que se analizara en el siguiente subtema, o bien un criterio objetivo que se basa en imponer el deber de reparar por quien se acredite sin más que ha causado un daño.

De esta última es en la que se está más a favor, ya que se podría observar una buena práctica de los seguros ambientales.

## 2.2.6 Culpa

Antes de explicar el elemento culpa, resulta necesario aclarar que la responsabilidad civil subjetiva o contractual es de la que se deriva el elemento culpa, la culpa no es determinante cuando la responsabilidad civil es objetiva o extracontractual.

Lo anterior en virtud de que los artículos 1910 y 1913 del Código Civil Federal<sup>112</sup> indican como causa excluyente de responsabilidad que la causa del daño derive de la culpa o negligencia.

---

<sup>110</sup> Tapia Ramírez, Javier, *op. cit.*, nota 30, p. 285.

<sup>111</sup> Cifuentes López, Saúl, *et al.*, *op. cit.*, nota 85, p. 139.

<sup>112</sup> **Artículo 1910.**- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. **Artículo 1913.**- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Dicho lo cual, en el diccionario jurídico de De Pina Vara define a la culpa como: “la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.<sup>113</sup>

Cabe hacer mención como referencia, que la figura de la culpa fue conocida desde los romanos los cuales la dividieron en tres a saber:

- Culpa levísima: falta de conducta ordinaria que solo evitan las personas diligentes y cuidadosas; es un error muy común y, sin embargo evitable.
- Culpa leve: es una falta de comportamiento que puede omitir quien produce con el cuidado y la diligencia medias de una persona normal. Se dice que hay culpa leve *in abstracto* cuando el punto de referencia o de comparación es la conducta ideal de un buen padre de familia y se habla de culpa leve *in concreto* cuando el proceder erróneo del autor se coteja con el que es habitual en la misma persona.
- La culpa grave: es un error de conducta imperdonable en el que incurren solo las personas más torpes, es la falta grosera e inexcusable asimilable al dolo, al acto intencional. Es culpa grave el comportamiento absurdo, insensato y temerario, que cualquier persona – hasta la más lerda- debiera advertir como segura fuente de resultados funestos.<sup>114</sup>

Miguel Ángel Pérez Bautista indica que este concepto puede tener su origen en la intención o negligencia o falta de cuidado del sujeto que incurre en ella; en el primer caso, se concibe como dolo, es decir, cuando el sujeto conoce la naturaleza dañosa de su actuar; así como los efectos que producirá, llevándola a cabo deliberadamente.<sup>115</sup>

En el segundo caso, continúa explicando el autor, cuando el sujeto provoca un daño sin la intención, pero por haber actuado con negligencia o imprudencia, lo ocasiona y da lugar a la culpa.

---

<sup>113</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 206

<sup>114</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, “Obligaciones civiles”, 5ª edición, México, Editorial Oxford University Press, 1999, p. 188 y 189.

<sup>115</sup> Pérez Bautista, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 86, p. 91.

En otras palabras la culpa se demostrará cuando el sujeto que causa el daño, en este caso ambiental, actúa sin prever los mismos, o cuando al poder preverlos no los evita.

La culpa como elemento de la responsabilidad civil es el requerimiento de actuación por parte del sujeto causante, de una acción u omisión, ya sea por negligencia o de forma culposa.

Entendiendo como negligencia el descuido, desatención o falta de atención en el cumplimiento de las obligaciones o en el ejercicio de los derechos.<sup>116</sup> Para los mismos efectos sería actuar con imprudencia.

Rojina Villegas indica que la culpa generalmente se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo.

Nuestra legislación, concretamente en el Código Civil Federal artículo 2025 apunta que hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.

Dicho precepto anteriormente citado se refiere en sentido estricto a la culpa contractual, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones de conservación que imponen ciertos tipos de contratos, por lo anterior es que este concepto de la ley no es de gran utilidad para el tema en comento, a menos de aplicarlo indicando que la “cosa” es el ambiente.

### **2.3 Resarcimiento del daño ambiental**

El resarcimiento del daño ambiental encuentra su principal fundamento en el principio quien contamina paga, siendo de esta manera un elemento esencial de la responsabilidad.

Para el diccionario jurídico el vocablo resarcimiento significa la reparación del daño o perjuicio ocasionado.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 380.

González Márquez, indica que la finalidad suprema de todo sistema de responsabilidad no puede ser otra que la reparación del bien jurídico dañado. Sin embargo, la reparación del daño ambiental ofrece una serie de problemas que no pueden ser resueltos mediante la remisión de las normas del derecho civil, típicamente reparador, pero tampoco a través de la adaptación del derecho público (penal y administrativo) cuya misión, como se sabe es fundamentalmente preventiva.<sup>118</sup>

En el caso del derecho penal, la sanción es punitiva en contra del sujeto causante, por lo cual no se cumpliría con el fin del resarcimiento.

De esta manera, es que resulta que la legislación civil es la más adecuada, para el resarcimiento del daño ambiental así pues, las normas civiles actuales tratan de adecuarse a la responsabilidad ambiental, resultando poco eficaces, por el tipo de daño a resarcir, distinto al daño tradicional regulado.

En concordancia con lo anterior, Lucía Gomis Catalá indica que la especificidad del daño ecológico plantea, por una parte, problemas de identificación (existencia del daño), de ámbito (víctimas afectadas), o de fuente (origen múltiple).<sup>119</sup>

En suma González Márquez alude que a diferencia de lo que sucede con los daños civiles tradicionales el daño ambiental no puede ser abordado exclusivamente desde la óptica económica y por consiguiente, la compensación monetaria o indemnización por daños y perjuicios debe ser subsidiaria en relación con la indemnización *intra natura*.<sup>120</sup>

Reparación *in natura*.

Para la responsabilidad civil ambiental la forma de resarcimiento ideal es la denominada reparación *in natura*, la cual resulta ser distinta a la consistente en el pago de una indemnización monetaria.

---

<sup>117</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, *op. cit.*, nota 27, p. 442.

<sup>118</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 207.

<sup>119</sup> Gomis Catalá, Lucía, “Responsabilidad por daños al medio ambiente”, España, editorial Aranzadi, 1998. p. 247.

<sup>120</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 209.

Gomis Catalá define a la reparación *in natura* como la restitución del bien dañado al estado en que se encontraba antes de sufrir una agresión, constituye la opción principal que ofrece el mecanismo de la responsabilidad civil cuando de daños al medio ambiente se trata.<sup>121</sup>

La reparación del daño *in natura* tanto en el derecho internacional como en el comparado es la opción prioritaria para el resarcimiento del daño ambiental.

En México es de igual manera, ya que el artículo 1915 del Código Civil Federal dispone: La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en cuanto a la responsabilidad por el manejo de residuos peligrosos dispone lo siguiente:

**Artículo 152 bis.-** Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas **operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo**, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva.

Por su parte la Ley General de Vida Silvestre establece lo siguiente:

**Artículo 108.** La reparación del daño para el caso de la acción de responsabilidad por daño a la vida silvestre y su hábitat, consistirá **en el restablecimiento de las condiciones anteriores a la comisión de dicho daño y, en el caso de que el restablecimiento sea imposible**, en el pago de una indemnización la cual se destinará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, al desarrollo de programas, proyectos y actividades vinculados con la restauración, conservación y recuperación de especies y poblaciones, así como a la difusión, capacitación y vigilancia.

---

<sup>121</sup> Gomis Catalá, Lucía, *op. cit.*, nota 119, p. 249.

De la misma manera, existen más ordenamientos nacionales, que en conjunto con los referenciados son tendientes a la reparación *in natura* del daño ambiental, preferentemente que a la indemnización en el daño tradicional.

El autor González Márquez alude que la reparación *in natura* siempre será una reparación relativa, una reparación parcial. La consecución del *statu quo* anterior se somete a numerosas dificultades científicas y técnicas: en primer lugar, a menudo se desconoce el estado inicial del medio agredido porque carece de inventarios o estudios científicos globales realizados antes de la agresión, en cuyo caso difícilmente se podrá evaluar el daño que se quiere reparar.<sup>122</sup>

Para una efectiva reparación del daño ambiental se debe atender a cada caso en concreto, ya que dependiendo el daño, se atenderá a la aplicación de alguna estrategia en específico.

No obstante lo anterior, existen dos principios de la llamada reparación *in natura*, los cuales son los siguientes:

- a) La exigencia de reponer las cosas a su primitivo estado obligará al infractor; en primer lugar, a la retirada de residuos, o a determinar o demoler toda clase de instalaciones u obras y ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, de acuerdo con los planes, formas y condiciones que fije el organismo componente.
- b) Tomar las medidas de carácter reconstructivo encaminadas a la restauración del ambiente.<sup>123</sup>

Derivado de los principios antes mencionados que surgen de la reparación *in natura*, se deduce que primero se debe atender a la cesación de la actividad dañosa o bien la implementación de medidas de mitigación.

Cesación de la actividad dañosa.

Para que la actividad dañosa cese, se deberán tomar todas las acciones inmediatas, de esta manera se evitara un daño mayor o en su caso la mera interrupción del daño.

---

<sup>122</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 213.

<sup>123</sup> *Ibid.* p. 213 y 214.

De esta manera, resultan ser necesarias las llamadas medidas cautelares o como lo establece el Código Federal de Procedimientos Civiles las providencias precautorias a saber el artículo 384 indica que: “Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso alguno. La resolución que niegue la medida es apelable”.

Sin embargo, el mismo Código en razón de las nuevas adiciones,<sup>124</sup> el libro quinto “de las acciones colectivas” prevé medidas precautorias, que podrán decretarse por el Juez en cualquier etapa del procedimiento, las cuales son:

- a) La orden de cesación de los actos o actividades que estén causando o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- b) La orden de realizar actos o acciones que su omisión haya causado o necesariamente hayan de causar un daño inminente e irreparable a la colectividad;
- c) El retiro del mercado o aseguramiento de instrumentos, bienes, ejemplares y productos directamente relacionados con el daño irreparable que se haya causado, estén causando o que necesariamente hayan de causarse a la colectividad, y
- d) Cualquier otra medida que el juez considere pertinente dirigida a proteger los derechos e intereses de una colectividad.<sup>125</sup>

Para el otorgamiento de las medidas precautorias se requerirán dos elementos previstos por el artículo 611 del Código en comento:

- Que el solicitante de la medida manifieste claramente cuáles son los actos, hechos o abstenciones que estén causando un daño o vulneración a los derechos o intereses colectivos o lo puedan llegar a causar.

---

<sup>124</sup> Adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de agosto del 2011, estableciendo el artículo transitorio su entrada en vigor a los seis meses de la publicación.

<sup>125</sup> Cfr. Artículo 610 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

- Que exista urgencia en el otorgamiento de la medida en virtud del riesgo de que se cause o continúe causando un daño de difícil o imposible reparación.

Las medidas precautorias previstas podrán decretarse siempre que con las mismas no se causen más daños que los que se causarían con los actos, hechos u omisiones objeto de la medida. El juez deberá valorar además que con el otorgamiento de la medida, no se cause una afectación ruinosa al demandado.

Si con el otorgamiento de la medida se pudiera ocasionar daño al demandado, éste podrá otorgar garantía suficiente para reparar los daños que pudieran causarse a la colectividad, salvo aquellos casos en los que se trate de una amenaza inminente e irreparable al interés social, a la vida o a la salud de los miembros de la colectividad o por razones de seguridad nacional.<sup>126</sup>

Por parte de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se establece en el artículo 170 las medidas de seguridad:

**ARTÍCULO 170.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;

II.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad,

---

<sup>126</sup> Artículo 611 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III.- La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Así pues, resultan de suma importancia las medidas precautorias, o de seguridad como se les quiera llamar, para la inmediata cesación del daño. Regresando a los efectos de los dos principios de la reparación *in natura*, el segundo después de la cesación de la actividad dañosa, es la recomposición.

La recomposición o remediación.

La remediación comprenderá un conjunto de actividades tendientes a devolver al ambiente el estado natural, sus características fisicoquímicas que tenía antes de que se ocasionara el daño, abarcando así actividades de limpieza y el debido tratamiento de lo contaminado.

Gomis Catalá indica que la recomposición del ambiente al estado anterior del daño exige disponer de criterios capaces de calcular el grado de reconstrucción del medio ambiente dañado.<sup>127</sup>

En concordancia con lo anterior González Márquez indica que no solo se necesita del respaldo científico, sino también el legal, el cual se encargue de garantizar su aplicación efectiva.<sup>128</sup>

Sin embargo, no existen normas jurídicas específicas dedicadas a remediar esta situación lo más cerca con lo que se cuenta en México es con algunas definiciones, o bien alguna mención en la ley.

---

<sup>127</sup> Gomis Catalá, Lucía, *op. cit.*, nota 119, p. 264.

<sup>128</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 216.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el artículo 3, fracción XXXIV, expresa que se entenderá como restauración al conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

La anterior definición que aporta la Ley de restauración nos da un corto margen de lo que sería la recomposición sin embargo se acerca, ahora bien el ya citado artículo 152 bis de la misma Ley en comento indica lo siguiente:

“Cuando la generación, manejo o disposición final de materiales o residuos peligrosos, produzca contaminación del suelo, los responsables de dichas operaciones deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva”

Dicho precepto da una pauta específica de lo que sería la restauración, sin embargo al estar definido o no existir el programa de desarrollo urbano o el ordenamiento ecológico, deja en el mismo estado de incertidumbre.

En el mercado ambiental existen diversas tecnologías para la limpieza de suelos, acuíferos y cuerpos de agua. La opción tecnológica más conveniente, se define de acuerdo a criterios técnicos establecidos para cada caso particular. De las opciones tecnológicas de remediación que se ha comprobado su efectividad en sitios contaminados con hidrocarburos se pueden citar: biorremediación, extracción, fijación, incineración y filtración.<sup>129</sup>

No obstante lo anterior, llevar a cabo estas tecnologías mencionadas y otras existentes resultan tener un costo muy alto para el sujeto causante del daño ambiental, es por eso la existencia de otros mecanismos para garantizar el resarcimiento del daño, como lo son los fondos o los seguros.

---

<sup>129</sup> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO / PETROLEOS MEXICANOS, “*La responsabilidad jurídica en el daño ambiental*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998. p 223.

González Márquez indica que la reparación del daño *in natura* del daño se logrará si el medio ambiente dañado es recompuesto de tal forma que los elementos afectados recobren la capacidad de seguir cumpliendo la función que realizaban previamente, independientemente de que existan o no normas jurídicas que establezcan un parámetro de reparación.<sup>130</sup>

Siendo así, que si el bien afectado en este caso el ambiente no recobra la capacidad y seguir cumpliendo con su función, no tendrá caso la reparación *in natura*, es por esto que existen al menos dos excepciones a la aplicación de dicha reparación, a saber:

- a) No procederá la reparación *in natura* en caso de que sea completamente imposible.
- b) O bien, cuando los costos de reparación son muy excesivos y el beneficio que se obtendría con la misma es menor, es decir, resulta desproporcional.

En los dos casos anteriores, se dará cabida a la llamada reparación *in natura* sustituta, al respecto González Márquez indica que la reparación *in natura* no siempre es posible, pero esta circunstancia no debe conducir necesariamente a la sustitución de la misma por el pago en especie, sino que preferentemente debe buscarse la reparación de otro bien dañado en sustitución de aquel que no puede ser restaurado.<sup>131</sup>

En caso de que la reparación del daño *in natura* o sustituta no sea aplicable al detrimento ambiental ocasionado en concreto, se recurrirá a la reparación por equivalente, es decir la indemnización.

Indemnización.

La indemnización a un daño ambiental, también tiene ciertas complicaciones como sería el monto de la misma, y el beneficio que esta otorgue para con el bien jurídico protegido ambiente.

La valoración del daño ambiental resulta una tarea imposible que únicamente admite valoraciones por aproximación basadas en el estado general de la ciencia,

---

<sup>130</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 217 y 218.

<sup>131</sup> *Ibidem*.

es decir en lo que razonablemente se puede dar como conocido.<sup>132</sup> El ambiente como se definió es todo lo que nos rodea, es difícil determinar el costo de sus daños, más aún si no se es conocido del todo la magnitud del daño, llegando a ser incierto porque algunas veces se prolonga en el tiempo.

La doctrina ha desarrollado dos vertientes de tomarse en cuenta la indemnización:

1. Determinación del monto de la indemnización según los gastos realizados durante la restauración.- Al respecto Gomis Catalá indica que:

“La evaluación del daño ambiental desempeña dos funciones fundamentales: por una parte, el cálculo de la indemnización monetaria puede destinarse a financiar la reparación in natura, en cuyo caso la valoración del daño ecológico no debería plantear, en principio, ningún problema puesto que el coste del daño ambiental equivale al coste de las medidas de reparación; por otra parte, la evaluación del daño ambiental contribuye a su objetivación en términos económicos: así la valoración económica constituye un elemento indispensable para la gestión del medio ambiente en general, contribuyendo a su integración en los costes de producción o en los procesos de decisión y permitiendo la compensación económica cuando se produce una agresión ambiental cuya reparación in natura es imposible o desproporcionada”<sup>133</sup>

2. Determinación legal.- la ley debe establecer parámetros, así como límites, en México no se cuanta con tal sin embargo la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares fija un monto máximo de indemnización el cual nunca deberá rebasar los cien millones de pesos por accidente, el monto de indemnizaciones totales correspondiente a los accidentes que ocurran en una misma instalación nuclear en un periodo de doce meses consecutivos, no podrá exceder de ciento noventa y cinco millones de pesos.<sup>134</sup>

El monto que se fija por la Ley como límite, parecer ser poco si tomamos en cuenta que dicha ley fue expedida en el año de 1974, lo que haría falta

---

<sup>132</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4. p. 219.

<sup>133</sup> Gomis Catalá, Lucía, *op. cit.*, nota 119, p. 266 y 267.

<sup>134</sup> *Cfr.* Artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

sería una reforma. Además el establecer un monto sin observar el accidente en concreto resulta arbitrario.

3. Indemnización negociada.- los acuerdos tendrían que ser entre tres partes, el o los sujetos causantes de el daño, los afectados y el ente público representante del Estado, que en México podría ser la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
4. Determinación judicial o administrativa.- Gomis Catalá señala al respecto que el juez solo podrá avaluar por aproximación los daños que son susceptibles de tener un valor económico exclusivo, a menos que la ley imponga al juez criterios mínimos a fin de evitar que tenga un margen de discrecionalidad demasiado amplio.<sup>135</sup>

Es importante señalar que mientras sea posible la reparación *in natura*, la indemnización pasa a segundo término, ya que para el derecho ambiental lo primordial es que el daño sea resarcido tratando de restituir el daño tal y como estaba antes de que este sucediera.

Sirva de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

MEDIO AMBIENTE. SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UN COMPLEJO TURÍSTICO BASADA EN AUTORIZACIONES DECLARADAS NULAS POR HABERSE EXPEDIDO ILEGALMENTE HACE PROCEDENTE LA RESTAURACIÓN, Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTA NO SEA POSIBLE, DEBE EXIGIRSE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN, A EFECTO DE MITIGAR LA EXTERNALIDAD NEGATIVA GENERADA.

Se provoca una afectación y deterioro al medio ambiente cuando, derivado de la construcción de un complejo turístico basada en autorizaciones declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente,

---

<sup>135</sup> Gomis Catalá, Lucía, *op. cit.*, nota 119, p. 270

se introduce infraestructura al terreno ajena a la propia del ecosistema y se modifican las condiciones naturales del medio ambiente. **Esa afectación hará procedente la restauración, con el propósito de disminuir los efectos causados, y sólo cuando ésta no sea posible, debe exigirse el pago de una indemnización** a efecto de mitigar lo que en teoría económica clásica se ha denominado "externalidades negativas" -el costo social que surge como consecuencia de las actividades económicas de un sujeto o grupo económico- y que en materia ambiental se traduce en el costo que se genera para la sociedad, como consecuencia del aprovechamiento ilícito o irregular de los recursos naturales y su degradación; sin que pase inadvertido que existen también externalidades positivas, como puede ser el desarrollo económico de la región en términos laborales, turísticos y sociales, por lo cual, idealmente, lo que debe lograrse es la mitigación de la externalidad negativa sin que el particular que llevó a cabo la edificación sufra un detrimento tal, que conlleve a que su utilidad resulte ser neutra o negativa.

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.<sup>136</sup>

## **2.4 Procedimiento para la reparación del daño ambiental**

Para la tutela efectiva de los derechos colectivos ambientales se requiere de un adecuado procedimiento para la reparación del daño, para que dicho procedimiento sea posible se necesitan varios requisitos, a saber:

---

<sup>136</sup> tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de la 10a. Época, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito;; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1809

- a) Que el derecho colectivo individual y la tutela del mismo por la rectoría del Estado, se encuentre consagrado en la norma suprema, es decir, la Constitución.
- b) De igual manera resulta necesario que existan las normas procesales en las que se establezca el procedimiento a seguir, así como las acciones procesales pertinentes que permitan a los afectados el acceso a la justicia en los tribunales correspondientes, así como la legitimación procesal y defensa y en su caso la reparación del daño, ante los agentes causantes del daño.
- c) Que lo que se indica en los párrafos que anteceden sea efectivo, llevado a la práctica, al respecto Benjamín Revuelta Vaquero indica que a falta de ello *sería un derecho vacío, en el aire, porque no existen mecanismos reales para hacerlo efectivo y con ello proteger adecuadamente a los individuos de esta y de futuras generaciones.*<sup>137</sup>
- d) Es importante que una vez que se emita la resolución final del procedimiento, es decir, la sentencia, esta sea ejecutada por las autoridades administrativas pertinentes para tal caso.

En concordancia con lo anterior, es que resulta de suma importancia la armónica participación de los tres poderes de la unión, Legislativo, Judicial y Ejecutivo.

#### **2.4.1 Derechos difusos / acción colectiva**

Los derechos difusos son los que le pertenecen a una pluralidad de sujetos Hermes Zaneti Junior los define como: aquellos transindividuales (metaindividuales, supraindividuales, pertenecientes a varios individuos), de naturaleza indivisible (solo pueden ser considerados como un todo), y cuyos titulares sean personas indeterminadas (o sea, indeterminabilidad e los sujetos,

---

<sup>137</sup> Revuelta Vaquero, Benjamín (coord) *“Los retos del derecho ambiental en México”*, México, Editorial Porrúa, 2011. p. 220.

no hay individuación) vinculadas por circunstancias de hecho, no existe un vínculo común de naturaleza jurídica.<sup>138</sup>

Los derechos difusos surgen a partir de diversos factores sociales, tecnológicos, científicos, culturales, económicos, demográficos, etc.

Existen autores que les denominan intereses difusos, al respecto Eduardo Ferrer Mac-Gregor indica que se utilizan indistintamente los sustantivos “derechos” o “intereses” para los adjetivos: colectivos, difusos, sociales, de grupo, de clase, de serie, de sector, de categoría, de incidencia colectiva, dispersos, propagados, difundidos, profesionales, fragmentarios, sin estructura, sin dueño, anónimos, transpersonales, supraindividuales, metaindividuales, transindividuales, etc.<sup>139</sup>

Aunque en cada país le llegan a denominar distinto lo que predomina son dos tendencias: el derecho subjetivo o interés legítimo.

“Si bien para algunos autores existen diferencias ontológicas entre el derecho subjetivo y el interés legítimo y que la doctrina (especialmente la italiana) ha elaborado múltiples teorías y discutido ampliamente sobre sus diferencias, lo cierto es que en algunos países carece de sentido la polémica, al momento en que los intereses son reconocidos constitucionalmente. En efecto, una vez que los “intereses” son amparados por el ordenamiento jurídico, asumen el mismo *status* de un “derecho”, desapareciendo cualquier razón práctica o teórica para diferenciarlos...”<sup>140</sup>

De acuerdo a lo anterior, al no tener caso la distinción entre que sea interés o derecho, es que en la legislación mexicana se mencionan indistintamente, por lo tanto en el presente trabajo será de la misma manera.

De esta manera Antonio Gidi, indica que en los derechos difusos las personas que componen la titularidad del derecho no son ligadas por un vínculo jurídico previo, sino por meras circunstancias de hecho, continua el mismo autor diciendo

---

<sup>138</sup> Hermes Zaneti Junior en Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores) *“La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica”*, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 46.

<sup>139</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *“Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos”*, México, Editorial Porrúa, 2003. p.7.

<sup>140</sup> *Ibid.* p. 9.

que en los derechos colectivos, las personas que componen la titularidad colectiva del derecho son ligadas por una previa relación jurídica-base que mantienen entre sí o con la contraparte.<sup>141</sup> Esto es en cuanto al origen.

Ferrer Mac-Gregor menciona que los intereses difusos se entienden referidos no al sujeto como individuo sino como miembro de un conglomerado más o menos amplio creándose una pluralidad de situaciones comunes, los colectivos atienden a colectividades o grupos limitados circunscritos.<sup>142</sup>

Por lo anterior, se deduce que los titulares del interés colectivo serán más fáciles de identificar y los difusos son muy difícil o prácticamente indeterminables. Cabe mencionar que ambos resultan ser indivisibles y obedecen a un fenómeno supraindividual.

Como se mencionó en el capítulo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a un medio ambiente adecuado, el cual fue adicionado en el año de 1999. De dicho derecho, nace la acción colectiva para reclamar daños ambientales.

Las acciones colectivas tienen el fin de garantizar el interés o derechos de toda una colectividad que se encuentre en una misma situación.

Existe una tesis aislada que define a los intereses difusos o colectivos, se cita en lo conducente para una mayor apreciación:

**INTERESES COLECTIVOS O DIFUSOS. SUS CARACTERÍSTICAS Y ACCIONES PARA SU DEFENSA.**

**Los intereses colectivos o difusos son los pertenecientes a todos los miembros de una masa o grupo de la sociedad, sin posibilidad de fraccionarse en porciones para cada uno, ni de defensa mediante las acciones individuales tradicionales, ni de ejercerse aisladamente...**<sup>143</sup>

---

<sup>141</sup> Gidi, Antonio, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinadores), *op. cit.*, nota 138, p. 31.

<sup>142</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, nota 139, p. 12.

<sup>143</sup> Tesis Aislada; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 2381.

Siendo así que, las acciones colectivas se encuentran recientemente normadas en el año 2010 por el artículo 17 constitucional en el párrafo tercero indica que: El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Al entrar en vigor dicha reforma al artículo 17 constitucional se debió haber realizado por el congreso una Ley Procedimental Ambiental que se encargara de regular las acciones colectivas, mecanismos de reparación, procedimientos, etc., lo cual actualmente no se ha hecho por el Congreso.

En lugar de una ley reglamentaria al artículo 17 específicamente ambiental, el legislador decidió agregar un apartado al Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se denomina “de las acciones colectivas” ubicado en el libro quinto que va del artículo 578 al 626.

Por los artículos adicionados se reformaron el artículo 1º y el 24 del mismo Código a efecto de agregar mención a las acciones colectivas como supuesto de legitimación para iniciar o bien intervenir en un procedimiento judicial.

El artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la reforma aludida reconoce el derecho o interés difuso de incidencia colectiva para ejercitar la acción en forma colectiva, se cita textualmente para mayor referencia:

**ARTICULO 1º.-** Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

***Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso, colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma***

***colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código.***

La acción colectiva será procedente para tutelar dos tipos de derechos:<sup>144</sup>

- a) **Derechos e intereses difusos y colectivos**, son aquéllos de naturaleza indivisible cuya titularidad corresponde a una colectividad de personas, indeterminada o determinable, relacionadas por circunstancias de hecho o de derecho comunes.
  
- b) **Derechos e intereses individuales de incidencia colectiva**, contrarios a los anteriores son de naturaleza divisible, cuya titularidad corresponde a los individuos integrantes de una colectividad de personas, determinable, relacionadas por circunstancias de derecho.

Según el artículo 581 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las acciones colectivas se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Acción difusa**: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses difusos, cuyo titular es una colectividad indeterminada, que tiene por objeto reclamar judicialmente del demandado la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en la restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, o en su caso al cumplimiento sustituto de acuerdo a la afectación de los derechos o intereses de la colectividad, sin que necesariamente exista vínculo jurídico alguno entre dicha colectividad y el demandado.
  
- b) **Acción colectiva en sentido estricto**: Es aquella de naturaleza indivisible que se ejerce para tutelar los derechos e intereses colectivos, cuyo titular es una colectividad determinada o determinable con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente del demandado, la reparación del daño causado consistente en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas, así como a cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico

---

<sup>144</sup> Cfr. Artículos 579 y 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado cubrir los daños en forma individual a los miembros del grupo y que deriva de un vínculo jurídico común existente por mandato de ley entre la colectividad y el demandado.

- c) **Acción individual homogénea:** Es aquella de naturaleza divisible, que se ejerce para tutelar derechos e intereses individuales de incidencia colectiva, cuyos titulares son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes, cuyo objeto es reclamar judicialmente de un tercero el cumplimiento forzoso de un contrato o su rescisión con sus consecuencias y efectos según la legislación aplicable.

De las acciones que regula el Código en el nuevo apartado del libro quinto “de las acciones colectivas”, la adecuada para la materia ambiental en busca de una reparación *in natura* será la acción difusa.

En la acción colectiva en sentido estricto se puede demandar una indemnización de forma individual al individuo afectado, o bien la acción individual homogénea se reclamara los daños derivados de una responsabilidad civil contractual.

En suma, la acción colectiva para exigir la reparación del daño ambiental ante los tribunales se encuentra reconocida en el artículo 17 constitucional reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Civiles; las reformas y las adiciones realizadas son de suma importancia, ya que resultan ser fundamentales para el resarcimiento del daño ambiental, procedimiento que era ineludible estar regulado.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 578 señala la competencia de los Tribunales de la Federación para conocer de las acciones colectivas que podrán promoverse en materia de medio ambiente.

**ARTICULO 578.-** La defensa y protección de los derechos e intereses colectivos será ejercida ante los Tribunales de la Federación con las modalidades que se señalen en este Título, y sólo podrán promoverse en

materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente.

El Juez que conocerá, siguiendo la regla que establece el artículo 24<sup>145</sup> del Código en mención, será el competente en razón de territorialidad, es decir el que tenga la jurisdicción en el domicilio del demandado.

## 2.4.2 Legitimación procesal

Legitimación en la acción

Los sujetos legitimados para ejercitar la acción colectiva son los siguientes:<sup>146</sup>

- La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor,
- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
- La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros,
- La Comisión Federal de Competencia,
- El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros
- Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción
- El Procurador General de la República.

En la nueva regulación no se incluyeron demás instituciones de procuración ambiental, ni las procuradurías estatales, lo cual limita la acción a dichos entes, siendo que estos cuentan con toda la estructura para poder ser legitimados en el proceso.

---

<sup>145</sup> **ARTICULO 24.-** Por razón de territorio es tribunal competente: **I.-** El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación; **II.-** El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación; **III.-** El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas estuvieren situadas en, o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio; **IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales, colectivas o del estado civil;**

<sup>146</sup> Cfr. Artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Neófito López Ramos indica que la experiencia en las controversias constitucionales, los municipios, los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal y la Federación al contar con un instrumento jurídico procesal pueden defender el ejercicio de sus facultades exclusivas, de tal forma que en materia de daño ambiental sería benéfico que se pudiera ampliar el ejercicio de la legitimación activa y pasiva en materia de acciones colectivas.<sup>147</sup>

#### Legitimación en la causa

El artículo 588 del Código en comento establece como requisitos de procedencia de la legitimación en la causa los siguientes:

- En materia de concentraciones indebidas o prácticas monopólicas se necesitara resolución firme emitida por la Comisión Federal de Competencia cuando se trate de actos que dañen a consumidores o usuarios de bienes o servicios públicos o privados o al medio ambiente o que se trate de actos que hayan dañado al consumidor,
- Que verse sobre cuestiones comunes de hecho o de derecho entre los miembros de la colectividad de que se trate,
- En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, deben existir al menos treinta miembros en la colectividad.
- Que exista coincidencia entre el objeto de la acción ejercitada y la afectación sufrida,
- Que la materia de la litis no haya sido objeto de cosa juzgada en procesos previos con motivo del ejercicio de las acciones que se tutelan en el libro V “de las acciones colectivas” del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- Que no haya prescrito la acción, y
- Las demás que determinen las leyes especiales aplicables.

#### Legitimación en el proceso

---

<sup>147</sup> Neófito López Ramos en CARMONA LARA, María del Carmen, HERNÁNDEZ MEZA, María de Lourdes, ACUÑA HERNÁNDEZ, Ana Laura, *“20 años de procuración de justicia ambiental en México, un homenaje a la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2012, p.97.

Las causales de improcedencia de la legitimación en el proceso son las siguientes:

- En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas que los miembros promoventes de la colectividad no hayan otorgado su consentimiento.
- Que los actos en contra de los cuales se endereza la acción constituyan procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o procedimientos judiciales,
- Que la representación o las asociaciones no cumplan con los requisitos previstos en el libro V “de las acciones colectivas” del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- Que la colectividad en la acción colectiva en sentido estricto o individual homogénea, no pueda ser determinable o determinada en atención a la afectación a sus miembros, así como a las circunstancias comunes de hecho o de derecho de dicha afectación;
- Que su desahogo mediante el procedimiento colectivo no sea idóneo;
- Que exista litispendencia entre el mismo tipo de acciones, en cuyo caso procederá la acumulación en los términos previstos en el Código.

La verificación de dichos requisitos la podrá realizar el juez de oficio o a petición de cualquier interesado que las llegase a identificar.

### **2.4.3 Pruebas**

Las pruebas serán los elementos e instrumentos que ayudaran al Juez a dictar una resolución justa y apegada a derecho, en el procedimiento que se atañe se encuentran establecidos en el artículo 596 al 601.

Después de la debida admisión de la demanda, se llevara a cabo una audiencia previa y de conciliación, y en caso de no alcanzar acuerdo alguno el Juez procederá a dar inicio a un periodo a prueba, el cual será de sesenta días hábiles comunes para las partes.

En dichos sesenta días las partes deberán preparar y ofrecer pruebas, el periodo se podrá prorrogar por veinte días hábiles más, a petición de parte, de acuerdo al artículo 596 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Es trascendental señalar que algo novedoso del ofrecimiento de pruebas es que se obliga al representante legal a ratificar bajo protesta ante el Juez el escrito de pruebas.

Las pruebas se desahogaran en la audiencia final, que se llevará a cabo en un lapso no mayor a cuarenta días hábiles, una vez admitidas, otorgando a las partes un periodo de 10 días para que aleguen lo que a su derecho y representación convenga.

Los términos mencionados, podrán ampliarse por el Juez, siempre y cuando existan causas justificadas para ello, también podrá integrar pruebas para mejor proveer, pudiendo requerir a los órganos y organismos que se encuentran legitimados por el mismo código.

El Juez deberá admitir todas las pruebas provenientes de terceros, siempre que sean relevantes. Es importante puntar que no es necesario que la parte actora ofrezca y desahogue pruebas individualizadas por cada uno de los miembros de la colectividad.

#### **2.4.4 Sentencia / ejecución**

La sentencia es la resolución que emite el Juez, la cual pondrá fin al procedimiento, el artículo 603 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica que las sentencias deberán resolver la controversia planteada por las partes conforme a derecho.

Si la acción ejercitada es la difusa el Juez condenara al demandado a la reparación del daño causado a la colectividad, consistente en restitución de las cosas al estado que guardaren antes de la afectación, si esto fuere posible, se

llevaría a cabo de esta manera la restitución *in natura*. Esta restitución podrá consistir en la realización de una o más acciones o abstenerse de realizarlas.<sup>148</sup>

En caso de no ser posible lo anterior se condenara a una indemnización monetaria de acuerdo a la afectación sufrida, dicha cantidad será destinada al fondo, que señala el Código.

Cabe hacer mención que dicho fondo lo formara el Consejo de la Judicatura Federal derivado de los recursos que provengan de las sentencias, que deberán ser utilizados para:

- El pago de los gastos derivados de los procedimientos colectivos,
- El pago de los honorarios de los representantes de la parte actora,
- El fomento de la investigación y difusión relacionada con las acciones y derechos colectivos.<sup>149</sup>

Como se observa dicho fondo no tiene por objeto la remediación del daño ambiental o bien en su caso la realización de actividades compensatorias, que es lo que básicamente buscarían los actores de la acción y en general el derecho ambiental

La condena que dictará el Juez en caso de acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas será la reparación del daño, el cual consistirá en la realización de una o más acciones o abstenerse a realizarlas, debiendo el demandado cubrir los daños a cada individuo miembro del grupo.

Para la ejecución de la sentencia el Juez otorgará al condenado un plazo prudente para el cumplimiento, lo cual atenderá a las circunstancias del caso, debiendo implementar los medios de apremio cuando se concluya el término establecido.<sup>150</sup>

Para que la sentencia tenga efecto de cosa juzgada se requerirá que no sea recurrida.

---

<sup>148</sup> Cfr. Artículo 604 del Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>149</sup> Cfr. Artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>150</sup> Cfr. Artículo 607 del Código Federal de Procedimientos Civiles

#### 2.4.5 Prescripción de la acción

El autor Neófito López Ramos indica que la prescripción es una institución que tiene por finalidad otorgar certeza jurídica de la existencia de derechos y obligaciones; por el transcurso del tiempo sin el ejercicio del derecho que presume su abandono y se sanciona con su extinción.<sup>151</sup>

En este caso la prescripción inhibe el inicio del procedimiento, ya que ya no se cuenta con la acción.

De esta manera, el artículo 584 indica que las acciones colectivas previstas en el mismo Código prescribirán en tres años seis meses, plazo que empezara a correr a partir del día en que se haya causado el daño.

El mismo artículo agrega que cuando el daño se trate de naturaleza continua, el plazo computara a partir del último día en que se haya generado el daño.

No obstante lo anterior, se deja de lado que el afectado tenga conocimiento del daño, al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

**DAÑOS CAUSADOS EN TÉRMINOS DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO DE LOS CÓDIGOS CIVILES FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA A SU REPARACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 1934 DE DICHOS ORDENAMIENTOS.** Conforme al citado precepto, la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del capítulo V, del Título Primero del Código Civil Federal y del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño, sin condicionarlo a ninguna otra situación, sin embargo, se considera que resulta necesario atender al momento en

---

<sup>151</sup> Neófito López Ramos en CARMONA LARA, María del Carmen, HERNÁNDEZ MEZA, María de Lourdes, ACUÑA HERNÁNDEZ, Ana Laura, *op. cit.*, nota 147, p. 94 y 95.

que el afectado tiene conocimiento del daño que se le causa, toda vez que considerando que es la omisión del acreedor de exigir el cumplimiento de la obligación que tiene el deudor, durante el término establecido en la ley, lo que actualiza la prescripción, resulta que es presupuesto indispensable de la misma, que el acreedor tenga conocimiento del derecho del que deriva tal obligación, a efecto de que pueda estar en condiciones de exigirlo. Por tanto, si bien conforme al referido artículo 1934, el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados en términos del señalado capítulo V, empieza a correr a partir de que se causa el daño, lo cierto es que tal regla aplicará siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del mismo, pues de lo contrario, dicho plazo iniciará hasta en tanto el afectado conozca el daño y en consecuencia, esté en posibilidad de exigir la obligación que deriva del mismo; debiendo señalarse que si el actor asevera haber tenido conocimiento en una fecha determinada y el demandado niega esa aseveración manifestando que tuvo conocimiento desde antes, entonces, la carga probatoria de esa afirmación le corresponde al demandado.<sup>152</sup>

De acuerdo a la anterior jurisprudencia se sostiene que el plazo de la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados por actos ilícitos, será necesario que el afectado tenga conocimiento del mismo, esto con el fin de que el mismo pueda exigir la reparación del mismo.

Es importante que exista congruencia en lo anterior, ya que no puede prescribir la acción del afectado si este ni siquiera ha tenido conocimiento del daño que le han causado, y por lo tanto no puede exigir la reparación.

Así pues, empezará a correr el término de prescripción de la acción a partir del día en que se haya causado el daño o cuando el daño se trate de naturaleza continua,

---

<sup>152</sup> Tesis de jurisprudencia 113/2011. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 10a. Época; 1a. Sala; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3; Pág. 2206 Contradicción de tesis 319/2010.

el plazo computara a partir del último día en que se haya generado el daño, siempre y cuando el afectado tenga conocimiento del daño.

Dicho tiempo es menor al establecido en el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el cual establece que será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Sin embargo, dicho artículo nos remite a la legislación civil aplicable, por lo que se deduce que seguirá aplicando lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir la prescripción operará en un plazo de tres años seis meses.

## CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO

### 3.1 Visión histórica del contrato de seguro por responsabilidad civil ambiental

Ante la eminente polución que se ha desarrollado en el planeta, se tornó necesario para los gobiernos contar con alternativas efectivas para que en caso de sufrir daños el ambiente, sean reparados por parte de los causantes, sin embargo los deterioros ocasionados llegan a ser muy cuantiosos, pudiendo llegar a ser las empresas contaminantes insolventes, este ha sido un motivo de la aplicación de la figura del seguro, tema del presente trabajo de investigación.

La figura del seguro se ha vuelto necesaria, debido a la sociedad de riesgos en la que se está inmersos, al respecto Gomis Catala indica que: “la extensión de la objetivación de la responsabilidad por daños al medio ambiente ha proporcionado la necesidad de sus aseguramiento.”<sup>153</sup>

El seguro por responsabilidad civil ambiental, es un contrato en virtud del cual una empresa aseguradora absorbe el daño que se pueda causar al ambiente por una empresa, y esta a su vez realiza una contraprestación denominada prima a la aseguradora, para garantizar las lesiones que pudiese provocar al ambiente.

Al configurarse el seguro como un mecanismo eficaz de gestión de riesgos indica la autora citada que: “en la medida en la que el importe de la prima del seguro está vinculada a la calidad en la gestión de riesgos por parte de la empresa se puede afirmar que el seguro dirigirá los esfuerzos de esta última hacia el campo de la prevención a la vez que fomentará la internalización de los costos, devolviendo de

---

<sup>153</sup> Gomis Catalá, Lucía, *op. cit.*, nota 119, p. 282.

este modo, el lugar que le corresponde al principio *quien contamina paga*, verdadero eje de todo sistema de responsabilidad por daños al ambiente.”<sup>154</sup>

Díaz Bravo dice que el seguro se opero por primera vez en Alemania, por una ley del año de 1871, se exigió su contratación para cubrir la responsabilidad de las empresas ferroviarias.<sup>155</sup>

En cuanto a la exigencia del aseguramiento por la responsabilidad civil ambiental, el mismo autor indica que el seguro obligatorio de responsabilidad civil por contaminación ambiental apareció, por primera vez, en la Resource Conservation and Recovery Act estadounidense, de 1976.<sup>156</sup> Siendo así Estados Unidos de Norteamérica un país pionero en emitir pólizas de este tipo, en un principio llamadas de “todo riesgo”.

Después de todo un cumulo de legislación en la materia tanto nacionales como internacionales, la Comisión de las Comunidades Europeas expidió el libro verde, el cual en cuanto al aseguramiento en resumen indica Díaz Bravo que:

- Por cuanto el seguro es un importante mecanismo de indemnización, en la medida en que el asegurador lo vincule a la calidad de gestión de riesgos, dicho seguro tendrá un efecto disuasivo y contribuirá a una más adecuada prevención de accidentes y a la adopción de mejores controles ecológicos;
- La implementación de seguros obligatorios debe meditarse cuidadosamente: difícil, cuando no imposible, es en la actualidad conseguir seguros que cubran adecuadamente la responsabilidad por contaminación, lo que, por lo demás no es del todo imputable a los aseguradores que, salvo casos verdaderamente excepcionales, todavía no disponen de tecnología y de la capacidad necesarias para ello; pero además exigencia tal, de hecho transfiere a los aseguradores la facultad de autorizar o no las actividades industriales contaminantes. Los Estados podrían, si lo consideran necesario, intervenir para que los aseguradores proporcionen

---

<sup>154</sup> Gomis Catalá, Lucía, *op. cit.*, nota 119, p. 283.

<sup>155</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, nota 82, p.72.

<sup>156</sup> *Ibid.* p. 63.

coberturas adecuadas y para que moderen sus exigencias en cuanto al importe de las primas.<sup>157</sup>

Actualmente la figura que más se ha observado en la materia es el *pool*, que es la unión de varias empresas aseguradoras y reaseguradoras, dedicadas a cubrir riesgos ambientales, un ejemplo es el Pool Español, como se explica más adelante en este capítulo.

De esta manera, ha ido evolucionando la implementación del seguro de responsabilidad civil ambiental, teniendo mayor evolución en el ámbito internacional, debido a que el bien jurídico protegido no reconoce fronteras, por tal motivo en el presente capítulo se abordaran los convenios internacionales más relevantes en la materia.

### **3.2 Regulación Nacional**

Antes que nada es menester precisar que una de las bases para la regulación nacional es el Principio 13 de la Declaración de Río de Janeiro de Junio de 1992, según el cual indica que: "Los Estados deben elaborar una legislación nacional concerniente a la responsabilidad por los daños causados por la contaminación y otros perjuicios al ambiente y a la indemnización de las víctimas".

En México se ha reflexionado poco sobre el tema, no se ha logrado difundir los beneficios que acarrea esta figura del seguro de responsabilidad civil ambiental, como en otros países.

No obstante lo anterior, se cuenta con leyes que se encargan de regular de alguna manera el seguro de responsabilidad civil ambiental, sin embargo cabe aclarar que la legislación en el tema no es muy basta, como se verá adelante.

---

<sup>157</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, nota 82, p. 23. p. 74 y 75

### 3.2.1 Ley Sobre el Contrato de Seguro

La Ley Sobre el Contrato de Seguro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 31 de agosto de 1935, esta ley se encarga de regular los seguros en el país, estableciendo reglas básicas de operación en general.

Sin embargo, dicha ley no contempla como tal el seguro de responsabilidad civil ambiental, observando cuestiones generales en el cuerpo de la misma para dichos efectos, existiendo un apartado denominado del seguro contra la responsabilidad, ubicado en el capítulo V, del artículo 145 al 150 bis.

Así las cosas, dicha ley define el seguro de responsabilidad como aquel en el que la empresa se obliga hasta el límite de la suma asegurada a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro.<sup>158</sup>

En el contrato de seguro se podrá pactar que la aseguradora sea responsable de indemnizar cuando el asegurado deba a un tercero en cualquiera de las siguientes formas:

- a).-** Por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza respectiva o en el año anterior, siempre que la reclamación se formule por primera vez y por escrito al asegurado o a la empresa durante la vigencia de dicha póliza, o bien
- b).-** Por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, siempre que la reclamación se formule por primera vez y por escrito al asegurado o a la empresa en el curso de dicha vigencia o dentro del año siguiente a su terminación.

Es de suma importancia mencionar que el tercero dañado es quien tendrá el derecho a la indemnización, ya que la ley lo considera como beneficiario de dicho seguro al momento del siniestro.

El artículo 150 indica que el aviso sobre la realización del hecho que importe responsabilidad deberá darse tan pronto como se exija la indemnización al

---

<sup>158</sup> Cfr. Artículo 145 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

asegurado. En caso de juicio civil o penal, el asegurado proporcionará a la empresa aseguradora todos los datos y pruebas necesarios para la defensa.

### **3.2.2 Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus reglamentos**

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, es la ley marco en materia ambiental en México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero del año de 1988, vigente hasta ahora.

En cuanto al seguro de responsabilidad civil ambiental, contempla algunas disposiciones, empezando por el artículo 21 el cual indica que:

La Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, **diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos** que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

**I.-** Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

**II.-** Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

**III.-** Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

**IV.-** Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental, y

**V.-** Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Cabe hacer mención, que la misma ley en el artículo 22, considera como instrumentos económicos, entre otros, a los seguros de responsabilidad civil, siempre y cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Así pues, se considera a la figura en comento como instrumento para incentivar el cumplimiento de las políticas ambientales,<sup>159</sup> aplicadas por los distintos niveles de gobierno, de esta manera les otorga la ley a los mismos el poder exigirlos.

Más adelante en la ley se vuelve a aludir la figura del seguro, en la sección de la evaluación del impacto ambiental en cuanto al procedimiento que exige la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.<sup>160</sup>

Concretamente en el artículo 35 al referirse a la resolución de impacto ambiental señala que:

---

<sup>159</sup> La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el título primero, capítulo III, establece la política ambiental, contemplado en el propio artículo 15 los principios de política ambiental.

<sup>160</sup> *cfr.* Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico.

La Secretaría podrá exigir el **otorgamiento de seguros** o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Ahora bien, Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental dispone en el artículo 51, que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

El mismo precepto limita diciendo que pueden producirse daños graves a los ecosistemas cuando se den los siguientes supuestos:

- a) Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;
- b) En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;
- c) Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y
- d) Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas.

La misma Secretaría atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones fijará los montos de los seguros. El promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando, el mismo deberá renovar o actualizar anualmente el monto del seguro.

En caso de que, el que solicite la autorización dejare de otorgar el seguro, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total de su obra o actividad, hasta que se cumpla con dicho requerimiento.

Dicho dispositivo igualmente ordena la constitución de un Fideicomiso para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

El reglamento aludido, a pesar de que es lo más acercado a la regulación de un seguro ambiental, lo limita a ciertas actividades, no obstante eso solo indica en varias ocasiones que la Secretaría podrá exigir lo que deja a potestad de la misma exigir o no dicho seguro, de esta manera se pierde la coercibilidad de aplicación.

En la misma tesitura, el artículo 147 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, indica que quienes realicen actividades altamente riesgosas en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

La adición del artículo antes mencionado fue publicada mediante decreto en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del año 2001, entrando en vigor al siguiente día, así las cosas, el cuarto transitorio dispuso que los seguros de riesgo ambiental estarán sujetos a un Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental. Para tal efecto, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, habrá de publicar este marco reglamentario, a más tardar en un año después de la entrada en vigor del decreto.

El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental, a

doce años de su ordenación no ha sido publicado, como se mandó por el transitorio antes mencionado.

Al respecto de la creación del Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental, Díaz Bravo menciona que dicho artículo es por demás vago, pues, conforme a la terminología legal, la constitución de dicho sistema, cuyas facultades tampoco se insinúan si quiera, haría falta la aprobación de cinco secretarías que se enuncian en el precepto.<sup>161</sup>

En resumen, se observa que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el reglamento de la misma sobre Impacto Ambiental, no exigen como obligatorio el seguro de responsabilidad civil ambiental, solo facultan a la Secretaría para poderlo exigir y en ciertos casos, por lo cual resulta ser poco coercible.

Además de lo anterior, existe una clara deficiencia por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la emisión del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental y de la misma Secretaría más las otras cinco ya aludidas para la creación del Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

### **3.2.3 Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares**

La Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de diciembre del año de 1974, la cual entró en vigor al siguiente día, es la única ley a nivel federal que regula una clase de responsabilidad civil en este caso por Daños Nucleares.

---

<sup>161</sup> Díaz Bravo, Arturo en García Vázquez, Mayela, Martínez Cruz, Adán y Rodríguez Castelán Carlos (compiladores) *“Teoría y práctica de los seguros y fianzas ambientales”*, México Editado por Instituto Nacional de Ecología y Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, 2003. p. 82.

Tiene por objeto regular la responsabilidad civil por daños que puedan causarse por el empleo de reactores nucleares y la utilización de sustancias y combustibles nucleares y desechos de estos.<sup>162</sup>

Dicha ley cuenta con dos artículos que mencionan el requerimiento de seguro, por su parte el artículo 10 indica que:

En toda remesa de sustancias nucleares el operador expedirá un certificado en el que haga constar su nombre, dirección, la clase y cantidad de sustancias nucleares, y el monto de la responsabilidad civil que establece la ley. Además, acompañará al certificado, la declaración de la autoridad competente haciendo constar que reúne las condiciones legales inherentes a su calidad de operador. Asimismo, **entregará la certificación expedida por el asegurador o la persona que haya concedido la garantía financiera.** La persona que haya extendido o haya hecho extender el certificado de remesa no podrá impugnar los datos asentados en el mismo.

Para entender el precepto aludido se aclara que la misma ley entiende por remesa de sustancias nucleares: el envío de aquéllas que sean peligrosas, incluyendo su transporte por vía terrestre, aérea, o acuática, y su almacenamiento provisional con ocasión del transporte.

Robusteciendo el entendimiento la ley entiende por sustancia nuclear peligrosa los siguientes dos supuestos:

- a) El combustible nuclear, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí mismo o en combinación con otras sustancias, pueda originar un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear.
- b) Los productos o desechos radioactivos, salvo los radioisótopos elaborados que, se hallen fuera de una instalación nuclear, y se utilicen o vayan a

---

<sup>162</sup> Cfr. Artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

utilizarse con fines médicos, científicos, agrícolas, comerciales o industriales.

Por lo cual igualmente lo hace limitativo, es importante señalar que los organismos o entidades públicos se encuentran exentos de otorgar seguros y garantías financieras, para garantizar los daños a que se refiere la ley en comento.<sup>163</sup>

### **3.2.4 Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal**

La Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre del año de 1993, entrando en vigor al día siguiente.

Dicha ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren la misma ley, los cuales constituyen las vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.<sup>164</sup>

Ahora bien, en cuanto al seguro solo un artículo hace referencia en la transportación de residuos peligrosos, se cita dicho precepto para mayor referencia:

**Artículo 68.-** Es obligación de los permisionarios de autotransporte de carga garantizar, en los términos que autorice la Secretaría, los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse por el vehículo o por la carga en caso de accidente, según lo establezca el reglamento respectivo.

Tratándose de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, el seguro deberá amparar la carga desde el momento en que salga de las instalaciones del expedidor o generador, hasta que se reciba por el

---

<sup>163</sup> Cfr. Artículo 10 último párrafo y artículo 23 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares.

<sup>164</sup> Cfr. Artículo 1 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

consignatario o destinatario en las instalaciones señaladas como destino final, incluyendo los riesgos que la carga o descarga resulten dentro o fuera de sus instalaciones. Salvo pacto en contrario, su carga y descarga quedarán a cargo de los expedidores y consignatarios, por lo que éstos deberán garantizar en los términos de este artículo los daños que pudieran ocasionarse en estas maniobras, así como el daño ocasionado por derrame de estos productos en caso de accidente.

En suma, de las legislaciones citadas, podemos decir que ninguna tiene la regulación adecuada para la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil ambiental, sin embargo los intentos por la regulación han sido buenos, sobre todo se reconoce en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y en su Reglamento sobre el Impacto Ambiental.

### **3.3 Regulación Internacional**

El derecho ambiental nace propiamente del derecho internacional, ya que el bien jurídico regulado, que es el ambiente, no reconoce fronteras, por tal motivo es que la materia en comento encuentra una prodigiosa regulación, en las últimas décadas.

Arturo Díaz Bravo indica que el detonante de esta intensa actividad legislativa Programa Nacional de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), resultante de la Conferencia sobre el Entorno Humano, a lo que convocaron las Naciones Unidas, y que, con la asistencia de representantes de ciento trece Estados de celebró en Estocolmo, en 1972.<sup>165</sup>

Ahora bien, debido a la gran magnitud supranacional de daños ambientales que se pueden causar, y en búsqueda de soluciones razonables, para una reparación el derecho internacional ha generado diversos convenios, en los cuales se toma como medida preventiva y en caso de la existencia de daños, la implementación del seguro de responsabilidad civil ambiental.

---

<sup>165</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, nota 82, p. 54.

Por tal motivo, es que en el presente trabajo de investigación se abordan algunos convenios relativos al seguro de responsabilidad

### **3.3.1 Tratados y convenios internacionales**

Según dicta el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los tratados internacionales son la Ley Suprema de toda la Unión, siendo así resultan ser de aplicación obligatoria, siempre y cuando dichos tratados estén de acuerdo con la Carta Magna y sean celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado.

Así pues, se analizarán algunos convenios internacionales que prevén el seguro de responsabilidad civil ambiental, en los que México se encuentra suscrito.

En el año de 1969 fue creado el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos.

México se adhirió a este Convenio en fecha 13 de mayo de 1994, entrando en vigor el 11 de agosto del mismo año.

Dicho Convenio, nació ante la necesidad de garantizar una indemnización suficiente a las personas que sufran daños causados por la contaminación resultante de derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de los barcos, tal como lo establece el preámbulo del Convenio.

A lo largo del Convenio se hacen múltiples menciones en la contratación de un seguro, el artículo VII, 1, indica que el propietario de un barco que esté matriculado en un Estado Contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera.

Una vez cumplidos los demás requisitos del Convenio, se le expedirá por la autoridad competente, un certificado en el cual vendrán los datos del seguro, como el lugar en donde se contrato y vigencia del mismo.

Cabe hacer mención, que el mismo artículo aludido indica que si el barco es propiedad del Estado contratante se encuentra exento de presentar certificado con el respectivo seguro, sin embargo se hará constar en certificado que es propiedad de tal Estado y que la responsabilidad del barco queda cubierta hasta los límites previstos por el Convenio.

Otra regulación internacional es la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada desde el año de 1982, indica Díaz Bravo que la Convención promueve el empleo pacífico de los mares y océanos, pero también la razonable, equitativa y eficiente utilización de sus recursos e igualmente la protección y preservación del entorno marino.<sup>166</sup>

En la Convención se contempla en la sección 9 de la responsabilidad, dentro del artículo 235 lo siguiente:

A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como **seguros obligatorios** o fondos de indemnización.

De esta manera es como contempla el seguro obligatorio en cuanto a la contaminación del entorno marino.

El Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, fue adoptado en Basilea, Suiza, el 22 de marzo del año de 1989. México lo ratificó en fecha del 22 de febrero de 1991, entrando en vigor tanto internacionalmente como para México el 5 de mayo de 1992.

---

<sup>166</sup> Díaz Bravo, Arturo, *op. cit.*, nota 82, p. 55.

El preámbulo indica que los Estados partes consientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud y al medio ambiente.

Al firmar la Convención, el Gobierno de Mexicano manifestó la siguiente declaración:

México firma ad referendum el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, porque tutela debidamente sus derechos como Estado Ribereño en las zonas sometidas a su jurisdicción nacional, incluyendo el mar territorial; la zona económica exclusiva y la plataforma continental y, en lo pertinente al espacio aéreo, así como el ejercicio en esas zonas de sus competencias normativas y administrativas en relación con la protección y preservación del medio ambiente reconocidos por el derecho internacional, y en especial, el derecho del mar. México considera que con este Convenio se da un importante adelanto en la protección del medio ambiente, mediante la regulación jurídica de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, el establecer un marco de obligaciones generales para los Estados Partes, con vistas fundamentalmente a reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y el movimiento transfronterizo de éstos y asegurar su manejo ambientalmente racional, promover la cooperación internacional a esos fines; crear mecanismos de coordinación y seguimiento y regular la aplicación de procedimientos de solución pacífica de controversias. México espera, asimismo, que como complemento indispensable del sistema normativo del Convenio, se adopte cuanto antes un protocolo que, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional se establezcan los procedimientos apropiados en materia de responsabilidad e indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y el manejo de los desechos peligrosos.<sup>167</sup>

En dicha declaración vemos clara la preocupación del gobierno mexicano por la racionalización de los recursos naturales, el cuidado al ambiente y su adecuada

---

<sup>167</sup> <http://www.sre.gob.mx/tratados/> 21de junio de2013.

normalización en materia internacional, dispuesto a participar en futuras regulaciones relacionadas.

Ahora bien, el Convenio en cuanto al seguro indica en el artículo 6.11 que el Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea parte del Convenio podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

El precepto antes citado abre una importante pauta para que los Estados exijan el seguro, sin embargo esto depende de que cada Estado lo implemente, ya que no lo obliga directamente el convenio.

### **3.4 Derecho comparado**

Es de suma importancia adentrarse al derecho comparado para el debido análisis del seguro de responsabilidad civil ambiental, ya que se encuentra regulado por distintos países y así se tomará la mejor referencia para una regulación nacional.

Claro está que las normas aplicadas en cierto país no siempre se pueden aplicar en otro, ya que se tiene que tomar en cuenta distintos factores, como lo son el tipo de sociedad, cultura, tecnología, capacidad económica, etcétera.

No obstante lo anterior, se citara la regulación de la figura en comento de algunos países, a manera de ejemplo y su grado de aplicación en la práctica.

#### **3.4.1 Argentina**

Argentina ha jugado un gran papel en el buen desarrollo del Derecho en general, así pues el seguro de responsabilidad civil ambiental, no ha sido la excepción para tal caso.

La Constitución Nacional de Argentina, establece en el artículo 41 el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas, siguiendo con lo que versa dicho

artículo constitucional el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Asimismo, dispone que corresponderá a la Nación establecer las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

De esta manera, es que nace la Ley General del Ambiente, también denominada la Ley 25.675, fue promulgada el 27 de noviembre de 2002, contemplando la obligatoriedad de adquirir seguro ambiental en su artículo 22 el cual se cita de manera textual:

Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades riesgosas para el ambiente tendrá la obligación de contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño que en su tipo pudiere producir.

El anterior precepto indica la obligatoriedad de los sujetos indicados de contratar el seguro ambiental, dicho artículo no es el único que regula tal situación, ya que en la Ley 25.612 de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios en dos artículos hace alusión al seguro en comento:

**Artículo 27.** - Todo transportista deberá asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

**Artículo 38.** - Las personas físicas y jurídicas titulares o responsables de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo

de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación.

De la misma manera la Ley 25.670 Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCB's,<sup>168</sup> establece la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil ambiental en caso de utilizar cualquiera de las sustancias enumeradas en la misma ley, en su artículo 9.

Aunado a las leyes argentinas ya citadas, por el sistema jurídico que se utiliza en dicho país existen resoluciones vinculantes emitidas por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (SAyDS), la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Nación y la Superintendencia de Seguros de la Nación que de la misma manera tratan de regular el tema en comento.

Entre las más destacadas esta la Resolución 177/07 SAyDS y Mod. 303 y 1639/07, las cuales en resumen se encargan de lo siguiente:

- Definen y califican las actividades riesgosas para el ambiente en los términos del Art. 22 de la Ley General del Ambiente que son alcanzadas por la obligación de contratar seguro ambiental obligatorio
- Dividen a las actividades en tres categorías según su complejidad y riesgo ambiental, siendo la categoría 2 de Mediana Complejidad y la 3 de Alta Complejidad
- Definen el Nivel de Complejidad Ambiental de una planta industrial o de servicios por medio de una ecuación polinómica de cinco términos que incluye el rubro, los efluentes y residuos que genere, el riesgo que represente, su dimensión (cantidad de personal, potencia instalada y superficie) y localización.
- Establecen que la Unidad de Evaluación de Riesgos Ambientales, participará en la fijación de los montos mínimos asegurables.

---

<sup>168</sup> El artículo 3 de la misma ley define a los **PCB's**: los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005% en peso (50ppm)

- Precisan que la cobertura del seguro ambiental obligatorio se limitará a los daños de incidencia colectiva irrogados al ambiente.
- Ordenan fijar las metodologías aceptables y el procedimiento para:
  - Acreditar el estado del ambiente asegurado al momento de la contratación del seguro
  - Certificar el alcance de daños ocurridos al ambiente como consecuencia del siniestro
  - Aprobar el plan de recomposición, mitigación o compensación propuesto<sup>169</sup>

Es importante destacar el siguiente dato, tomado de la página web de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de Argentina en un artículo publicado el pasado 22 de julio del año 2009, escrito por Jorge Eduardo Furlan, quien funge como Presidente de la Cámara Argentina de Aseguradoras de Riesgo Ambiental<sup>170</sup>

“El 26 de agosto de 2008 la Superintendencia de Seguro de la Nación (Proveído 108.126 SSN), tras el acuerdo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, aprobó la primera póliza de seguro ambiental obligatoria ajustada a los términos de la Ley General de Ambiente. Se trata de una póliza de seguro por daño ambiental de incidencia colectiva que garantiza el deber de reparar los daños colectivos que la acción del contratante inflija al suelo y al agua”<sup>171</sup>

De esa manera, es que Argentina establece la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil ambiental, no solo exigiéndolo en sus leyes sino que establecen y aprueban las pólizas de seguro que se pueden contratar.

---

<sup>169</sup> Información tomada de la página web de la Cámara Argentina de Aseguradoras de Riesgo Ambiental <http://www.caara.com.ar/popup1.html> 21 de junio de 2013.

<sup>170</sup> La Cámara Argentina de Aseguradoras de Riesgo Ambiental (CAARA) es una Persona Jurídica sin fines de lucro que aglutina a sociedades, empresarios, empresas productoras de seguros y brokers del mercado de seguros de riesgo ambiental obligatorio (SAO) con el propósito de defender los intereses del sector, representarlo ante los sectores público y privado en todo acto que fuera necesario; jerarquizar la actividad, por caso promoviendo una normativa jurídica integral que la abarque; asesorar a los organismos competentes para la elaboración de normas de funcionamiento, y promover la complementación e integración con organismos y entidades, públicas o privadas, vinculados a la conservación del medio ambiente. Vía <http://www.caara.com.ar/> 21 de junio de 2013.

<sup>171</sup> <http://www.ambiente.gov.ar/?aplicacion=noticias&idarticulo=7205&idseccion=12> 21 de junio de 2013.

### 3.4.2 Estados Unidos

En los Estados Unidos de América la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (Resource Conservation and Recovery Act) es la encargada de normar la generación, almacenaje, transportación, tratamiento y eliminación de desechos sólidos, incluyendo desechos contaminados. Bajo esta regulación, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América <sup>172</sup> (Environmental Protection Agency), ha adoptado reglamentaciones que establecen un Sistema de Manejo de Desechos Peligrosos que debe ser usado en todo el país.

Por un lado contempla que el dueño u operador de una de las instalaciones de tratamiento, almacenaje y eliminación de desechos debe obtener una licencia especial, debiendo cumplir con muchos y detallados requisitos, dentro de dichos requisitos es que debe comprobar que tiene seguro de responsabilidad por una cantidad mínima de \$1 millón de dólares para cada caso en concreto, con un agregado anual de \$2 millones por daños físicos causados a terceros y destrucción de propiedad.

Además de contar con el seguro mencionado, para los depósitos de basura cuya superficie contenga desechos peligrosos o que cuenten con una unidad de tratamiento, tienen que comprobar que están cubiertos con un seguro de responsabilidad de por lo menos \$3 millones de dólares por cada caso, con un agregado anual de \$6 millones por cada caso accidental no repentino.<sup>173</sup>

Corresponde expresar que se dice que los Estados Unidos ha sido el país más innovador en lo que hace a desarrollo y aplicación del instrumento del seguro de responsabilidad ambiental, y de esta manera el mercado alrededor del mismo se ha desarrollado de forma más contundente.

---

<sup>172</sup> La Environmental Protection Agency, fue creada en el año de 1970.

<sup>173</sup> Cfr. Artículo 264 Resource Conservation and Recovery Act.

El mercado estadounidense de seguros ambientales ha ido aumentando y entre los diferentes tipos de cobertura que se ofrecen algunos son:

- Cobertura de costos de recomposición o limpieza (*cleanup costs*);
- Cobertura por contaminación, degradación ambiental o daño a terceros producidos en el sitio específico de un establecimiento asegurado (*site-specific*);
- Cobertura por contaminación, degradación ambiental o daño a terceros producido en lugares remotos; entre muchos otros.

Se ofrecen en el mercado de seguros ambientales norteamericano numerosas pólizas de diferente alcance, de acuerdo a las diferentes características de cobertura y a otras específicas de ciertos productos, por ejemplo la póliza de Responsabilidad por Daño Ambiental en Sitio Específico (*Site-Specific EIL Policy*); Póliza de Responsabilidad por Daño Ambiental de Contratistas (*Contractors EIL Policy*); seguro de Responsabilidad Profesional por Errores y Omisiones para Profesionales del Medio Ambiente (*Environmental Professional E&O Liability Policies*); póliza de Remediación Ambiental (*Environmental Remediation Policy*); entre otras.

En resumen, se puede decir que el mercado de seguros norteamericano se caracteriza por la diversidad de pólizas complementarias que son consecuencia de una regulación legislativa avanzada, y cuya contratación masiva por parte de los operadores obligados se da como resultado de una ejecución eficaz de las normas ambientales por parte de las autoridades competentes en la materia.

### **3.4.2 España**

El artículo 45 de la Constitución Española establece el derecho de los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado como condición indispensable para el desarrollo de la persona, indicando en el último párrafo de dicho precepto que: “quienes incumplan la obligación de utilizar racionalmente los recursos naturales y la de conservar la naturaleza estarán obligados a reparar el daño causado”.

En fundamento al artículo antes mencionado es que el 23 de octubre del 2007, el Rey Juan Carlos I, sancionó la Ley de Responsabilidad Medioambiental, dicha ley tiene como objeto regular la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que “quien contamina paga”.<sup>174</sup>

El capítulo IV de dicha ley regula la garantía financiera obligatoria, estableciendo en el artículo 26 como modalidad una póliza de seguro que se ajuste a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, suscrita con una entidad aseguradora autorizada para operar en España.<sup>175</sup>

Se prevé más adelante en la misma ley la intervención del Consorcio de Compensación de Seguros el cual se encarga de la gestión del Fondo de compensación de daños medioambientales, se constituirá con las aportaciones de los operadores que contraten un seguro. Dicho Fondo estará destinado a prolongar la cobertura del seguro para las responsabilidades aseguradas en la póliza original.

Así pues, en España se ha implementado el Pool Español de Riesgos Ambientales siendo una agrupación de interés económico formada en enero del año 1995, teniendo como objetivo administrar un Convenio de correaseguro, para la suscripción conjunta de los riesgos medioambientales, los cuales son absorbidos por varias empresas aseguradoras o reaseguradoras.

Al respecto Gomis Catala indica que es otro instrumento que ha tratado de paliar las deficiencias del seguro frente al riesgo ambiental viene representado por los diferentes Pools aseguradores que a finales de los años setenta trataron de afrontar la cobertura de los riesgos por contaminación.<sup>176</sup>

---

<sup>174</sup> Artículo 1, de la Ley de Responsabilidad Medioambiental Española.

<sup>175</sup> Los sujetos obligados son los indicados en el anexo I y anexo II, de la misma ley.

<sup>176</sup> Gomis Catalá, Lucía, *op. cit.*, nota 119, p. 287 y 288.

Continúa la misma autora diciendo que en esencia el Pool se basa en un acuerdo entre varias compañías aseguradoras o reaseguradoras para hacer frente a este tipo de riesgos...<sup>177</sup>

Los principales objetivos del Pool Español de Riesgos Ambientales en síntesis son los siguientes puntos:

- Elaborar productos para asegurar los riesgos medioambientales.
- Centralizar la gestión, administración y control de dichos seguros en la Agrupación constituida al efecto.
- Poner en común capacidades de asunción de riesgos para su utilización conjunta en régimen de correaseguro.
- Suscribir las operaciones de reaseguro de las modalidades elaboradas por el Pool, conforme a las condiciones técnicas acordadas, reasegurándolas a cada compañía socio.
- Centralizar la información y liderar la innovación sobre coberturas medioambientales, técnicas de evaluación de riesgos y resolución de siniestros.
- Colaborar con autoridades y otras instituciones y entidades, aseguradoras y no aseguradoras, en su área de competencia.<sup>178</sup>

El seguro básico que gestiona el Pool es de responsabilidad medioambiental; el cual reúne las coberturas necesarias que se requiere por la Ley de Responsabilidad Medioambiental y de cualquier otra norma mediante la que la Autoridad Medioambiental pueda exigir la restauración de los daños imprevistos que se causen al ambiente.

Dicho seguro se encarga de asumir los siguientes costos:

---

<sup>177</sup> Gomis Catalá, Lucía, *op. cit.*, nota 119, p. 287 y 288.

<sup>178</sup> Información tomada de la página web del Pool Español de Riesgos Medioambientales. <http://www.perm.es/fr-info-ins.htm> 21 de junio de 2013.

- Los que se generen por la actividad derivada de la restauración de los recursos dañados.
- Los gastos de defensa del asegurado por las reclamaciones cubiertas.
- La prestación de fianzas judiciales, si proceden.
- El coste de las medidas de prevención si se da una situación de riesgo inminente de daño medioambiental.

Como se observa del análisis realizado a la implementación del seguro de responsabilidad civil ambiental en España, tiene una amplia regulación, además de una buena organización por el Pool, que esta figura se ha venido desarrollando en distintos países y parece funcionar.

### **3.4.3 Venezuela**

La ley que se encarga de regular en la Republica Bolivariana de Venezuela lo inherente al ambiente es la Ley Orgánica del Ambiente publicada en diciembre del año del 2006, dicha ley emana de la disposición en su Constitución, desde el artículo 15, y así un capítulo IX en el que se establecen los derechos ambientales.

La Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela tiene por objeto establecer las disposiciones y desarrollar los principios rectores para la gestión del ambiente en el marco del desarrollo sustentable como derecho y deber fundamental del Estado y de la sociedad, para contribuir a la seguridad del Estado y al logro del máximo bienestar de la población y al sostenimiento del planeta en interés de la humanidad.<sup>179</sup> De igual forma en el cuerpo de la ley establece las normas que desarrollan las garantías y derechos constitucionales a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

La ley es muy reciente, por lo cual innovadora para dicho país, es por esto que si regula el seguro de responsabilidad civil ambiental, concretamente en el artículo 86, el cual se cita textualmente, por ser muy vasto:

---

<sup>179</sup> Cfr. Artículo 1 de la Ley Orgánica Ambiental de Venezuela.

El respaldo del cumplimiento de las medidas de orden ambiental fijadas en los instrumentos de control previo estarán constituidas por depósitos en garantía o fianzas de fiel cumplimiento solidarias, según corresponda, en favor y satisfacción de la Autoridad Nacional Ambiental, otorgados por empresas de seguros o instituciones bancarias de reconocida solvencia y por las pólizas de seguros de cobertura de responsabilidades civiles e indemnizaciones frente a posibles siniestros ambientales; así como por los fondos especiales establecidos en materias específicas.

Venezuela cuenta con bastante legislación en materia ambiental, sin embargo al igual que en México llega a ser exigible el seguro de responsabilidad civil para ciertas actividades, lo que lo limita.

#### **3.4.4 Uruguay**

En la República Oriental del Uruguay, se establece en su constitución artículo 47 lo siguiente:

La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La Ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

De esta manera y en fundamento al precepto antes mencionado en el año 2000, se promulgó la Ley General de Protección al Ambiente de Uruguay, estableciendo en el artículo 14 como medida complementaria para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en las demás normas de protección del ambiente, exigir la constitución de garantía real o personal suficiente a juicio de la Administración, por el fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas de protección ambiental o por los daños que al ambiente o a terceros eventualmente se pudiera causar.

Quien tiene el derecho de exigir tal garantía es el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), el cual fue creado en el

año de 1990 fungiendo desde entonces como la autoridad ambiental en dicho país.

Esta es la manera en que en Uruguay se regula la figura en comento, por lo que se observa que el régimen es poco extendido.

No obstante lo anterior, existe la llamada Ley de Puertos y su Decreto Reglamentario que se encargan de regular al respecto del seguro de responsabilidad civil ambiental obligatorio, estableciéndolo como requisito la suscripción de pólizas de seguros de responsabilidad civil y cobertura de riesgos por reclamaciones y daños tanto a personas, bienes o instalaciones, como al ambiente, producidos como consecuencia de su actividad o prestación de servicios.

## CAPÍTULO IV PLANTEAMIENTO

### 4.1 Adiciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente sobre la responsabilidad civil ambiental

“El seguro ambiental debe ser la garantía de una efectiva reparación de daños ocasionados sobre el ambiente, incluso frente a la posibilidad de que el causante caiga en insolvencia”.<sup>180</sup>

Este instrumento financiero ha sido de gran importancia en todos sus ramos, se sabe que en materia de responsabilidad ambiental, se va desarrollando en países, debido a su indiscutible necesidad; sin embargo existen países como el nuestro en el que la regulación es deficiente.

Por lo anterior es que se coincide con la autora Garrido Cordonera, ya que indica que: urge plasmar un sistema por el cual todo daño obtenga una reparación efectiva y debe llegarse al régimen de la reparación de los riesgos sociales.<sup>181</sup>

El tipo de daño por el que aquí se pugna evidentemente es el ambiental, esta medida del seguro de responsabilidad civil ambiental cuenta con varias ventajas como incentivo de un buen control ambiental, a saber:

- Incentiva a los agentes privados a manejar su riesgo, mismos que se obligan a tomar medidas para no dañar al ambiente
- La empresa aseguradora funge como un guardián, ya que su personal será capacitado, para el procedimiento de contratación, es decir en la evaluación de riesgo y determinación de coberturas, ya estando vigente la póliza la

---

<sup>180</sup> *Revista de Derecho ambiental “El seguro ambiental en la legislación argentina. Una visión desde el sector productivo”* coordinador DE BENEDICTIS, Leonardo publicación Enero/Marzo 2006, editorial Lexis Nexis.

<sup>181</sup> Garrido Cordobera, Lidia M.R., *“Los daños colectivos y la reparación”* Buenos Aires, Editorial Universidades, 1993. p. 101.

aseguradora cumple con papel de monitorear a los clientes, lo anterior por intervenir su capital.

- De la mano con el punto anterior este monitoreo que le correspondería a la rectoría del Estado, sería de alguna manera substituido por las mismas empresas.
- Por supuesto que incentiva a no contaminar, ya que representa una pérdida de dinero para la empresa aseguradora como la asegurada, si bien es cierto se pagó ya una prima, el deducible puede afectar su economía.

En suma con las anteriores ventajas mencionadas, Mayela García Vázquez y Adán Martínez Cruz mencionan que: “los seguros que cubren el riesgo de dañar el medio ambiente establecen incentivos para explotar los recursos naturales tomando mayores precauciones encaminadas a no dañar el medio ambiente”.<sup>182</sup>

En el mismo sentido González Márquez, indica que: “el seguro socializa la responsabilidad frente al daño ambiental y se convierte en un instrumento lo que previene la reparación del mismo, al tiempo que recauda de los posibles causantes de daños, sumas que ninguno de ellos en lo particular podría desembolsar, contribuyendo así también a resolver los problemas de magnitud de la reparación del daño al ambiente”.<sup>183</sup>

Así pues, por los beneficios que ofrece, es importante una regulación adecuada para exigir el seguro de responsabilidad civil ambiental, planteamiento de la presente tesis.

Como se mencionó en el capítulo que antecede, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el artículo 21, indica que la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias aplicaran instrumentos económicos para incentivar el cumplimiento de la política ambiental y uno de estos instrumentos es el financiero, dentro del cual se menciona al seguro de responsabilidad civil.

---

<sup>182</sup> García Vázquez, Mayela, *et. al. Op. cit.*, nota 161, p. 20.

<sup>183</sup> González Márquez, José Juan, *op. cit.*, nota 4, p. 289.

Como se observa es una facultad que se otorga para que se exija y se aplique dicha figura, en realidad poco llevada a la práctica.

Así se puede decir, que lo que más se acerca a exigir la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil ambiental, es el artículo 35 de la misma ley, que indica que una vez manifestado el impacto ambiental,<sup>184</sup> la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá exigir para la emisión de las autorizaciones un seguro.

No obstante lo anterior, la palabra “podrá” indica que solamente le otorga la facultad a dicha Secretaría, más no dice que se exigirá para la autorización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, como debería ser lo correcto según el presente planteamiento.

Así las cosas, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, expresa de nueva cuenta que: “se podrá exigir, en caso de que durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas”, daños que el mismo Reglamento indica, lo cuales no se mencionan para evitar repeticiones.

Regresando a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el artículo 146 bis, se indica que quienes realicen actividades altamente riesgosas en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental.

Otra vez, solo lo limita a las actividades altamente riesgosas, exigiendo además la creación de un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental, para el cual la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con aprobación de las

---

<sup>184</sup> Procedimiento que exige la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la autorización de obras o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, *cfr.* Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, lo integraran, situación sumamente complicada.

En suma, la hipótesis que se plantea es que en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se realicen reformas o adiciones tendientes a volver obligatorio el seguro de responsabilidad civil ambiental, para que la autoridad competente para autorizar todas las actividades u obras, que se mencionaran adelante, lo exija de manera obligatoria, no siendo solo de forma limitativa como se fija actualmente en el derecho positivo.

Es importante mencionar que no solo la ley necesita de estas reformas, sabemos que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental es el que debe suponer mayores especificaciones, luego entonces es importante que se expida dicho reglamento.

En dichas especificaciones es de suma importancia la creación de un fondo administrado por la autoridad ambiental competente, como representante de la sociedad, para que esta lo administre, en los caso de la reparación in natura se encargue de evaluarlo, así exigir dicha suma a la aseguradora y bien en caso de no ser posible dicho tipo de reparación esta debe requerir la indemnización monetaria correspondiente.

#### **4.1.1 Obligatoriedad de adquirir el seguro a determinadas empresas**

De acuerdo a lo que se plantea es necesario que se obligue a las empresas a adquirir el seguro de responsabilidad civil ambiental.

Huerta Viesca Ma. Isabel y Rodríguez Ruiz de Villa Daniel indican que: “con la previsión de este régimen de aseguramiento obligatorio se busca también valerse de un mecanismo que sirve indirectamente para incrementar la protección del medio ambiente, ya que las compañías aseguradoras se cuidarán de controlar que sus asegurados actúan diligentemente para evitar la contaminación, no

contratando con quien no adopte las medidas que estimen más oportunas a tal fin”.<sup>185</sup>

Son las ventajas que se mencionaban en el inicio del presente capítulo, funciona como una mutua ayuda y como principios básicos aparte del que quien contamina paga, se encuentran el principio de prevención y el precautorio.

Siguen comentando los autores citados que: la obligatoriedad del aseguramiento será especialmente útil en los casos del contaminante insolvente o limitadamente solvente por debajo de su responsabilidad, ya que en caso contrario el mismo no se aseguraría, porqué carecería potencialmente de interés para asegurarse frente a unos daños de los que sabe que no va a responder.<sup>186</sup>

Después de seguir mencionando las ventajas que conlleva la implementación del seguro de responsabilidad civil ambiental, resulta necesario formular la pregunta de por qué debe ser obligatorio, pues bien, el exigirlo para que se pueda otorgar la autorización por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es de suma importancia, ya que como es ahora no funcionaría si solo se le faculta para “poder” exigirlo y claro esta que para actividades muy limitadas y aún así no es exigido por la autoridad competente.

Por lo tanto para el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones, para las obras o actividades de las empresas e industrias, como no resulta obligatorio para estas no se ven en la necesidad de adquirir dicho seguro.

Lo anterior trae como consecuencia que si no se cuenta con el seguro las empresas se encuentran insolventes en caso de algún siniestro, ya que como bien se sabe los daños al ambiente para el resarcimiento pueden ser muy costosos, y además la ley exige como primer término la reparación *in natura*, la cual llega a implicar un gasto mayor.

Como en otras legislaciones internacionales, se plantea que no se establecería propiamente una sanción, la consecuencia es que la misma Secretaria no otorgará

---

<sup>185</sup> Huerta Viesca Ma. Isabel, Rodríguez Ruiz de Villa Daniel, “*Responsabilidad civil por contaminación marina por vertido de hidrocarburos a propósito del prestigio*”, s.l.i. editorial Universidad Oviedo, 2004 p. 123.

<sup>186</sup> *Ibid.* 123 y 124.

permiso si la empresa o industria no cuenta con dicho seguro, esto como requisito complementario en la evaluación del impacto ambiental que se hace antes de que se otorgue dicho permiso.

#### **4.1.1.1 Empresas / industrias obligadas**

El artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, contempla varias actividades u obras que se encuentran obligadas a presentar un procedimiento de evaluación del impacto ambiental, sin embargo las menciona de manera muy general, por tal motivo se encuentra muy limitativo.

No obstante lo anterior, el Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, se encarga en el artículo 5, de enumerar una serie de obras o actividades que requerirán previamente de dicha autorización para llevarlas a cabo.

Basándonos en el reglamento, las empresas o industrias que se plantea sean las obligadas a adquirir el seguro de responsabilidad civil ambiental, se mencionan a continuación, según sus actividades u obras:

#### **A) HIDRÁULICAS:**

I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades aledañas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;

II. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado mayores de 100 hectáreas;

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;

IV. Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto de más de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción exceda de 15 centímetros;

V. Sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción de más de 25 centímetros y una longitud mayor a 100 kilómetros;

VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales;

VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;

VIII. Drenaje y desecación de cuerpos de aguas nacionales;

IX. Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;

X. Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales;

XI. Plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando esté prevista la realización de actividades altamente riesgosas;

XII. Plantas desaladoras;

XIII. Apertura de zonas de tiro en cuerpos de aguas nacionales para desechar producto de dragado o cualquier otro material, y

XIV. Apertura de bocas de intercomunicación lagunar marítimas.

## **B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:**

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, con excepción de:

a) La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente, y

b) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente.

### **C) OLEODUCTOS, GASODUCTOS, CARBODUCTOS Y POLIDUCTOS:**

Construcción de oleoductos, gasoductos, carboductos o poliductos para la conducción o distribución de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, excepto los que se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas o eriales.

### **D) INDUSTRIA PETROLERA:**

I. Actividades de perforación de pozos para la exploración y producción petrolera, excepto:

a) Las que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o de eriales, siempre que éstas se localicen fuera de áreas naturales protegidas, y

b) Las actividades de limpieza de sitios contaminados que se lleven a cabo con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no impliquen la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente;

II. Construcción e instalación de plataformas de producción petrolera en zona marina;

III. Construcción de refinerías petroleras, excepto la limpieza de sitios contaminados que se realice con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no implique la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente;

IV. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos que prevean actividades altamente riesgosas;

V. Prospecciones sismológicas marinas distintas a las que utilizan pistones neumáticos, y

VI. Prospecciones sismológicas terrestres excepto las que utilicen vibrosismos.

#### **E) INDUSTRIA PETROQUÍMICA:**

Construcción y operación de plantas y complejos de producción petroquímica.

#### **F) INDUSTRIA QUÍMICA:**

Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, con excepción de:

a) Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;

b) Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;

c) Producción de perfumes, cosméticos y similares;

d) Producción de tintas para impresión;

e) Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y

f) Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.

#### **G) INDUSTRIA SIDERÚRGICA:**

Plantas para la fabricación, fundición, aleación, laminado y desbaste de hierro y acero, excepto cuando el proceso de fundición no esté integrado al de siderúrgica básica.

#### **H) INDUSTRIA PAPELERA:**

Construcción de plantas para la fabricación de papel y otros productos a base de pasta de celulosa primaria o secundaria, con excepción de la fabricación de productos de papel, cartón y sus derivados cuando ésta no esté integrada a la producción de materias primas.

#### **I) INDUSTRIA AZUCARERA:**

Construcción de plantas para la producción de azúcares y productos residuales de la caña, con excepción de las plantas que no estén integradas al proceso de producción de la materia prima.

#### **J) INDUSTRIA DEL CEMENTO:**

Construcción de plantas para la fabricación de cemento, así como la producción de cal y yeso, cuando el proceso de producción esté integrado al de la fabricación de cemento.

#### **K) INDUSTRIA ELÉCTRICA:**

I. Construcción de plantas nucleoelectricas, hidroelectricas, carboelectricas, geotermoelctricas, eoloelctricas o termoelctricas, convencionales, de ciclo combinado o de unidad turbogás, con excepción de las plantas de generación con una capacidad menor o igual a medio MW, utilizadas para respaldo en residencias, oficinas y unidades habitacionales;

II. Construcción de estaciones o subestaciones eléctricas de potencia o distribución;

III. Obras de transmisión y subtransmisión eléctrica, y

IV. Plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica mayores a 3 MW.

## **L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA FEDERACIÓN:**

I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;

II. Obras de exploración, excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoeléctrica, magnetoteléutica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio, bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.

## **M) INSTALACIONES DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, ASÍ COMO RESIDUOS RADIOACTIVOS:**

I. Construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos;

II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, reúso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador, en las que las aguas residuales del proceso de separación se destinen a la planta de tratamiento del generador y en las que los lodos producto del tratamiento sean dispuestos de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, y

III. Construcción y operación de plantas e instalaciones para el tratamiento o eliminación de residuos biológico infecciosos, con excepción de aquellas en las que la eliminación se realice en hospitales, clínicas, laboratorios o equipos móviles, a través de los métodos de desinfección o esterilización y sin que se

generen emisiones a la atmósfera y aguas residuales que rebasen los límites establecidos en las disposiciones jurídicas respectivas.

#### **N) APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN SELVAS TROPICALES Y ESPECIES DE DIFÍCIL REGENERACIÓN:**

- I. Aprovechamiento de especies sujetas a protección;
- II. Aprovechamiento de cualquier recurso forestal maderable y no maderable en selvas tropicales, con excepción del que realicen las comunidades asentadas en dichos ecosistemas, siempre que no se utilicen especies protegidas y tenga como propósito el autoconsumo familiar, y
- III. Cualquier aprovechamiento persistente de especies de difícil regeneración, y
- IV. Aprovechamientos forestales en áreas naturales protegidas.

#### **Ñ) PLANTACIONES FORESTALES:**

- I. Plantaciones forestales con fines comerciales en predios cuya superficie sea mayor a 20 hectáreas, las de especies exóticas a un ecosistema determinado y las que tengan como objetivo la producción de celulosa, con excepción de la forestación con fines comerciales con especies nativas del ecosistema de que se trate en terreno preferentemente forestales, y
- II. Reforestación o instalación de viveros con especies exóticas, híbridos o variedades transgénicas.

#### **O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

- I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500

metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

**P) PARQUES INDUSTRIALES DONDE SE PREVEA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ALTAMENTE RIESGOSAS:**

Construcción e instalación de Parques Industriales en los que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas, de acuerdo con el listado o clasificación establecida en el reglamento o instrumento normativo correspondiente.

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales.

**S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:**

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

**T) ACTIVIDADES PESQUERAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

I. Actividades pesqueras de altamar, ribereñas o estuarinas, con fines comerciales e industriales que utilicen artes de pesca fijas o que impliquen la captura, extracción o colecta de especies amenazadas o sujetas a protección especial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Secretaría en peligro de extinción o en veda permanente.

**U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y

IV. Construcción o instalación de arrecifes artificiales u otros medios de modificación del hábitat para la atracción y proliferación de la vida acuática.

## **V) ACTIVIDADES AGROPECUARIAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:**

Actividades agropecuarias de cualquier tipo cuando éstas impliquen el cambio de uso del suelo de áreas forestales, con excepción de:

- a) Las que tengan como finalidad el autoconsumo familiar, y
- b) Las que impliquen la utilización de las técnicas y metodologías de la agricultura orgánica.

Como se observa son muchas las actividades u obras que de acuerdo a la propuesta se verán obligadas a la adquisición del seguro de responsabilidad civil ambiental, en caso contrario no se les otorgará el permiso por parte de la autoridad ambiental competente, por lo cual verán interrumpidas sus actividades u obra, situación poco conveniente para los empresarios.

Se propone que dicha obligatoriedad de adquirir este seguro será para obtener la autorización correspondiente durante cierta vigencia, la cual deberá ser renovada cuantas veces sea necesario.

Se podrá monitorear la existencia del seguro, además de la apertura por la actividad u obra, a través de auditorías ambientales, en caso de no tener vigente la determinada póliza que cubra el seguro, vendrá la suspensión o clausura total de la obra o actividad.

### **4.2 Configuración de las coberturas de la Responsabilidad Civil Ambiental**

Como es de esperarse, surgen algunas complicaciones para la implementación obligatoria de la figura analizada una de estas es la configuración de las coberturas del seguro.

Para determinar las coberturas se necesitan de muchos factores, para la evaluación como lo son los siguientes:

- a) Peligrosidad de la actividad o obra del giro de la empresa  
Clase y cantidad de las sustancias peligrosas
- b) Instalaciones, condiciones, antigüedad e historia
- c) Detección de todo tipo de emisiones generadas, de residuos
- d) Sistema de almacenamiento y transportación
- e) Procesos industriales
- f) Ubicación de las instalaciones, evaluación de colindancias
- g) Capacidad de solucionar emergencias y planes establecidos
- h) Calificación del riesgo
- i) Una completa evaluación del impacto ambiental

Según Francesca Llondrá Grimalt, los elementos básicos para la delimitación del riesgo de contaminación son:<sup>187</sup>

- 1) Clase de industria
- 2) Magnitudes objetivas de la actividad que den una idea del esquema organizativo de la industria, sistema de las relaciones de trabajo y otras que den la dimensión y volumen de la misma
- 3) Entorno en el que se desenvuelve la actividad potencialmente contaminante
- 4) Estudio de impacto ambiental detallado

A manera de ejemplo cabe citar la cobertura básica de riesgo que ofrece la aseguradora MAPFRE:

Ampara la responsabilidad del asegurado por los daños causados por la contaminación medioambiental:

- Indemnizaciones y reparación del daño a los elementos naturales.
- Indemnizaciones por los daños personales.
- El costo de reparación o reposición por los daños materiales.
- En el caso de daños a flora o fauna se garantiza la curación o reposición de especies y el restablecimiento de las condiciones necesarias para su vida y reproducción.

---

<sup>187</sup> Llondrá Grimalt, Francesca, *op. cit.*, nota 81, p. 107 y 108.

- Indemnización de los perjuicios patrimoniales consecutivos acreditados

La contaminación asegurada es aquella contaminación directamente atribuible a la actividad o instalación y que se produzca de forma accidental y aleatoria, es decir, que sea extraordinaria y que no se haya causado de forma intencionada y consentida.<sup>188</sup>

Existen distintos modelos de pólizas de responsabilidad civil ambiental, algunas que cubran ciertos riesgos, o dependiendo la evaluación del riesgo, las necesidades de cierta empresa o industria.

En este sentido lo que se busca es una póliza con plena cobertura en la que se cubran consecuencias derivadas de daños accidentales, como paulatinos o súbitos.

Es importante destacar un proceso de contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil ambiental, a manera de ejemplo se cita el modelo que se sigue por el pool español:

### **Análisis del riesgo**

### **Cuestionarios**

La información inicial puede presentarse a la compañía que se elija en el cuestionario de solicitud; en la mayor parte de los casos, la correcta cumplimentación del cuestionario, con la información que en él se solicita, será suficiente para recibir de la compañía una oferta de cobertura.

Existen distintos modelos de cuestionarios de solicitud para las instalaciones industriales más características y uno general para aquellas instalaciones para las que no hay previsto un cuestionario específico.

---

<sup>188</sup> Información tomada de la página web:  
<http://www.mapfre.com/seguros/es/empresas/productos/seguros-responsabilidad-civil-contaminacion.shtml> 21 de junio 2013.

Para suministrar información de la máxima utilidad con el menor esfuerzo posible, es importante que se utilice el cuestionario que mejor se adapte a cada instalación.

### **Visita de inspección**

Dependiendo del tipo de actividad que se desee asegurar, para la evaluación del riesgo puede ser necesaria la visita de un inspector, que contará con la información previa del cuestionario y con aquella otra que le facilite el responsable de la instalación. La compañía aseguradora le informará de esta necesidad y le ayudará a coordinar dicha visita. Previamente le facilitará, si es posible, información orientativa de los términos en los que probablemente sería aceptado el seguro, en caso de que el resultado de la valoración tras la visita sea satisfactorio, a fin de que el solicitante del seguro decida si sigue interesado en continuar con la evaluación.

### **Oferta de aseguramiento**

Una vez que el asegurador tiene en su poder la información necesaria, en caso de ser aceptable el riesgo, se formula una oferta de seguro o cotización; la mayor parte de las cotizaciones pueden facilitarlas las compañías socios directamente sin consulta previa al Pool.

### **Formalización de la póliza**

Si el cliente acepta la oferta, la compañía aseguradora emite la póliza y el recibo inicial y, en su caso, las sucesivas renovaciones.

El contenido de la cobertura no variará, con independencia de la compañía miembro del pool con la que se contrate la póliza.<sup>189</sup>

La forma de contratación y de evaluación de los riesgos, así como la determinación de la prima ya será determinada por la oferta de cada aseguradora, la cual deberá cumplir con los lineamientos básicos que para ese efecto exija la autoridad competente.

---

<sup>189</sup> Información tomada de la página web del pool español <http://www.perm.es/fr-suscrip.htm> 21 de junio

### **4.3 Presupuesto en que se genera el daño indemnizable**

Al igual que el tipo de cobertura el presupuesto para que se genere el daño indemnizable, dependerá de la póliza contratada, sin embargo existen cuestiones básicas.

Para que la empresa aseguradora cubra los daños es preciso que se establezca:

- El nexo causal entre el daño ambiental causado y el hecho que lo produzca
- Que no exista intencionalidad

Se debe atender a la forma en que se produjo el daño, si es accidental, o fue paulatino o repentino; al origen de la naturaleza propia o por la intervención del hombre.

Demarcar los efectos causados, para actuar de manera inmediata, en caso de emergencia, como ya se mencionó en el resarcimiento de daño se deben realizar acciones tendientes a la cesación del daño si es que el mismo continua ocasionando repercusiones y a partir de esto se deberán tomar las medidas pertinentes.

Posteriormente corresponderá realizar una evaluación del daño indemnizable, en el que se plantea en la presente tesis, que la autoridad ambiental deberá realizar un estudio minucioso sobre los daños ocasionados, así como repercusiones, los costos en caso de ser posible la reparación in natura, teniendo un total exigible a la empresa aseguradora correspondiente.

Es de sobrada razón decir que la aseguradora no siempre aceptara esta determinación del daño indemnizable por parte de la autoridad ambiental, sin embargo se propone que esta también pueda realizar libremente su valuación o valoración en caso de creer excesivo lo marcado por la autoridad, para posteriormente llegar a un acuerdo.

#### **4.4 Destino de la indemnización**

Como ya se mencionó en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, para el resarcimiento del daño primero se atenderá a la reparación *in natura*, en este caso la indemnización se traducirá en que la empresa aseguradora está completamente obligada a realizar las acciones pertinentes para lograr la restitución de lo dañado, tratando de dejarlo como se encontraba antes del suceso perjudicial.

Dichas empresas deberán estar autorizadas por la autoridad ambiental competente a fin de llevar a cabo por ellas mismas este tipo de reparación, en caso de no tener tal acreditamiento, se traducirá en indemnización monetaria según se hubiere valuado el daño, para que la propia autoridad ambiental se encargue de la reparación *in natura*.

Una vez solucionado el asunto de la procedencia o no de la reparación *in natura*, por la autoridad ambiental y en caso de que resulte imposible la reparación *in natura*, o siendo posible no se cubre del todo el daño ocasionado se podrá exigir una indemnización monetaria, total o parcial dependiendo de la situación planteada.

En lo formulado por el párrafo que antecede, se estará a que el destino de la indemnización según el planteamiento aquí formulado, se atienda a quien tenga el derecho y realice la oportuna reclamación, que pueden llegar a ser:

- La Autoridad ambiental competente.- En ningún caso se trata de una reclamación del posible tercero perjudicado, sino de una reclamación de la autoridad, con fuerza ejecutiva.
- Los terceros interesados.- Para prevenir la posibilidad de inactividad de la Administración, Las Organizaciones No Gubernamentales y otros terceros, tienen derecho a instar a la Administración que exija las responsabilidades

correspondientes al causante, siempre y cuando el sujeto afectado no sea completamente determinable.

En estas dos hipótesis se atenderá a que serán indefinidos, planteando para el destino de la indemnización, un fondo que deberá ser administrado por la autoridad ambiental correspondiente.

- Tercero identificado plenamente.- en cuyo caso este sujeto o sujetos, si resultan ser varios, determinados absolutamente, serán los beneficiarios directos de la indemnización

#### **4.4.1 Beneficiarios**

Como ya se mencionó los beneficiarios serán aquellas personas plenamente identificables a quien se le causo un daño ambiental directo.

Dicho daño ambiental podría ser patrimonial, como repercutir en su salud, en cuyo caso el llamado beneficiario deberá hacer su formal reclamación, acreditando plenamente el daño que se le causó.

En caso de que el supuesto beneficiario no acredite al ostentarse como tal y existiendo el daño ambiental, la indemnización tendrá el destino de los indefinidos, que a continuación se describen.

#### **4.4.2 Indefinidos**

Resulta claro que el destino de la indemnización sea a los indefinidos por así llamarle, ya que en la mayoría de casos no se tiene a un dañado directo, plenamente identificado, sino como bien se mencionó, el ambiente es un bien jurídico colectivo, es difícil que el sujeto afectado sea determinado.

Por tal motivo, se plantea que al existir una indefinición de los sujetos afectados, por la propia naturaleza del daño producido al ambiente, sea la autoridad ambiental la competente para ser la destinataria de la indemnización.

De esta manera la autoridad ambiental, se verá en la necesidad de crear un fondo para el almacenamiento de dicha indemnización el cual tendrá el objetivo de crear obras ambientales o bien para el cuidado y procuración del ambiente.

Un fondo de compensación es una entidad que administra dotaciones públicas privadas destinadas a indemnizar grupos homogéneos de daños.<sup>190</sup>

Cabe hacer mención que la idea de la creación de fondos de indemnización no es nueva, ha funcionado muy bien en otras materias, al hacer un comparativo en otros países parece ser muy útil para la figura en comento.

En Holanda ha funcionado, desde el año de 1972, un fondo de indemnización para las víctimas de la contaminación atmosférica.

Otro fondo para reparar los daños causados al medio ambiente y muy nombrado es el de los Estados Unidos denominado “superfund”.

De la misma manera sean creados fondos internacionales, como es el estipulado en el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, creado en Bruselas en el año de 1971.

La misma legislación mexicana plantea la figura del fondo como un instrumento económico financiero a fin de llevar a cabo los objetivos de la política ambiental.<sup>191</sup>

A nivel del Distrito Federal, existe el denominado Fondo Ambiental Público el cual tiene como objetivo el desarrollo y ejecución de proyectos para la conservación del medio ambiente, la protección ecológica, la restauración del equilibrio ecológico, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; el manejo y administración de las áreas naturales protegidas bajo la jurisdicción del Distrito Federal.

---

<sup>190</sup> Azagra Malo, Albert *“Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación”*, España, Cuaderno Fundación Mapfre Estudios, 2011. P.27.

<sup>191</sup> Cfr. Artículos 21 y 22 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Por tal motivo, se plantea la necesidad de formar un fondo administrado por la autoridad competente, el cual funcionará para efecto de garantizar la reparación del daño a la colectividad, primordialmente dicha reparación será la multi nombrada in natura, en caso de no ser posible o de resultar poco viable, o ser solo parcial, dicho fondo deberá implementarse para actividades tendientes al mejoramiento del medio ambiente.

## **PROPUESTAS**

El ambiente por ser un bien jurídico colectivo, perteneciente a todos, el cuidarlo y mantenerlo en óptimas condiciones brinda una mayor calidad de vida, así como la productividad de las personas y por atención a las futuras generaciones.

El seguro de responsabilidad civil ambiental, es un instrumento financiero que se ha tornado necesario y más ahora en esta época en que empieza el surgimiento de la conciencia ambiental, dicho instrumento representa varias ventajas, ayudando de esta manera a llevar a la práctica el ya famoso principio “quien contamina paga”, y la idea del desarrollo sustentable, pilar del derecho ambiental.

De nada servirá el contemplar dicha figura en la ley, si esta no es coercible, para las empresas o industrias, por eso es necesario que se establezca en la legislación el seguro de responsabilidad civil ambiental obligatorio, no dejando alternativa a las empresas, en caso de ser insolventes de un daño ambiental, se tendrá plena seguridad que se cubrirá el daño causado.

Por tal motivo y por los ya explicados en el capítulo cuarto, es que se propone en el presente trabajo de investigación las siguientes reformas:

### **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**

#### **Artículo 35**

Texto actual:

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento

y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

**I.-** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

**II.-** Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

**III.-** Negar la autorización solicitada, cuando:

**a)** Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

**b)** La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

**c)** Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

**La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.**

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

La propuesta de reforma:

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos

que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

**I.-** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

**II.-** Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

**III.-** Negar la autorización solicitada, cuando:

**a)** Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

**b)** La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

**c)** Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

**La Secretaría exigirá el otorgamiento obligatorio de seguros de responsabilidad civil ambiental, en todas las actividades u obras mencionadas en el artículo 5 del Reglamento de la ley en Materia de Evaluación Ambiental, en concordancia con el artículo 28 de la presente ley.**

**De no contar con dicho seguro los solicitantes, la Secretaría negará la autorización solicitada.**

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

## **ARTÍCULO 147 BIS.**

Texto actual:

Quienes realicen actividades altamente riesgosas, en los términos del Reglamento correspondiente, deberán contar con un seguro de riesgo ambiental. Para tal fin, la Secretaría con aprobación de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Economía, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social integrará un Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental.

La propuesta en cuanto a este artículo es derogarlo, en virtud de no ser necesario, ya que en la propuesta anterior se establece como obligatorio para todas las obras o actividades mencionadas en la ley, y no solo las altamente riesgosas.

En cuanto a la creación del Sistema Nacional de Seguros de Riesgo Ambiental, se considera oportuna su creación, sin embargo esta deberá estar regulada en lo futuro por un Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Establecimiento de Seguros y Primas por Riesgo Ambiental, lo cual implicaría nuevas reformas.

## **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

### **Artículo 51**

Texto actual:

**La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros** o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

I. Puedan liberarse sustancias que al contacto con el ambiente se transformen en tóxicas, persistentes y bioacumulables;

II. En los lugares en los que se pretenda realizar la obra o actividad existan cuerpos de agua, especies de flora y fauna silvestre o especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial;

III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas altamente riesgosas conforme a la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y

IV. Las obras o actividades se lleven a cabo en Áreas Naturales Protegidas.

Propuesta de reforma:

**La Secretaría exigirá el otorgamiento obligatorio de seguros de responsabilidad civil ambiental, en todas las actividades u obras mencionadas en el artículo 5 del presente Reglamento.**

**De no contar con dicho seguro los solicitantes, la Secretaría negará la autorización solicitada.**

## **Artículo 52**

Texto actual:

La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.

**En todo caso, el promovente podrá otorgar sólo los seguros o garantías que correspondan a la etapa del proyecto que se encuentre realizando.**

Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.

Propuesta de reforma:

**La Secretaría fijará el monto de los seguros y garantías atendiendo al valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de las condicionantes impuestas en las autorizaciones.**

**Si el promovente dejara de otorgar los seguros y las fianzas requeridas, la Secretaría podrá ordenar la suspensión temporal, parcial o total, de la obra o actividad hasta en tanto no se cumpla con el requerimiento.**

#### **Artículo 54**

Texto actual:

La Secretaría **constituirá un Fideicomiso** para el destino de los recursos que se obtengan por el cobro de seguros o la ejecución de garantías. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados por la realización de las obras o actividades de que se trate.

Propuesta de reforma:

**La Secretaría constituirá un Fondo para la Reparación de los Daños al Ambiente, el cual tendrá como objetivo recaudar los recursos que se obtengan por el cobro de seguros. Asimismo, dichos recursos serán aplicados a la reparación de los daños causados debiendo implementarse primordialmente la reparación in natura de no ser posible o ser parciamente posible los demás recursos obtenidos por la indemnización de la empresa aseguradora los utilizara para el**

**desarrollo y ejecución de proyectos para la conservación del medio ambiente, la protección ecológica, la restauración del equilibrio ecológico, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; el manejo y administración de las áreas naturales protegidas y demás actividades tendientes al mejoramiento del medio ambiente.**

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El ambiente es un bien jurídico y corresponde a la rectoría del Estado el cuidado y protección del mismo, a través de una política ambiental con la debida implementación de instrumentos eficaces para así lograr una adecuada defensa del ambiente.

SEGUNDA.- El daño causado al medio ambiente, en caso de su reparación puede llegar a ser irreversible, es por eso la importancia de su tutela y de la ejecución de mecanismos de reparación adecuados.

TERCERA.- El principio internacional “quien contamina paga”, tiene un inicio eminentemente económico, con el tiempo se ha tornado ambiental, siendo la base más importante para el resarcimiento del daño ambiental.

CUARTA.- La legislación contempla tres controles ambientales, el administrativo, el penal y el civil, este último sin ser llevado a la práctica, por ser las normas civiles poco adecuadas para una debida reparación civil del daño ambiental.

QUINTA.- La responsabilidad civil es una institución de derecho por medio de la cual toda persona física o moral que con su acción u omisión produzca un daño será responsable y estará obligada a la reparación de éste. Así pues la responsabilidad civil ambiental juega un papel fundamental para el resarcimiento del daño causado al medio ambiente, ya que en esta se encuentra una verdadera reparación y retribución al ambiente, más allá de las penas corporales que podría implicar la responsabilidad penal, o bien una sanción administrativa.

SEXTA.- El derecho a un medio ambiente adecuado, como regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4to, es un derecho de tercera generación por sus características de ser un bien jurídico colectivo, el cual podrá ser exigible a través de la llamada acción colectiva ejerciendo así un derecho difuso.

SEPTIMA.- La acción colectiva para exigir la reparación del daño ambiental ante los tribunales se encuentra reconocida en el artículo 17 constitucional, reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Civiles; las reformas y las adiciones realizadas son de suma importancia, ya que resultan ser fundamentales para el resarcimiento del daño ambiental, procedimiento que era ineludible de ser regulado, más así por la presión internacional.

OCTAVA.- La adición a la ley mencionada, era esencial y resulta ser innovadora en nuestro país, sin embargo para la materia ambiental a efecto de la reparación por del daño, no se logra ajustar al máximo, ya que en caso de resultar del litigio una indemnización monetaria, para el destino de esta se prevé un fondo que no tiene por objeto la remediación del daño ambiental o bien en su caso la realización de actividades compensatorias, que es lo que básicamente buscarían los actores de la acción, lo cual debería adicionarse, en concordancia a que la materia ambiental fue uno de los principales motores de dicha reforma, por implicar un derecho de tercera generación.

NOVENA.- La reparación *in natura* es la restitución del bien dañado en medida de lo posible al estado en que se encontraba antes de sufrir el daño, esta resulta ser la ideal y la principal para el resarcimiento del daño ambiental, en tanto sea viable, de lo contrario o de ser parcialmente posible, podrá exigirse como forma de reparación una indemnización monetaria.

DÉCIMA.- En ocasiones la evaluación del daño así como su reparación, implican el uso de tecnología muy avanzada y costosa, por lo cual resultaría poco probable que el sujeto causante del daño se haga responsable de los gastos que se deriven, es por eso la existencia de los mecanismos para garantizar el resarcimiento del daño, como lo son los fondos o los seguros.

DECIMO PRIMERA.- El seguro de responsabilidad civil ambiental es una herramienta implementada a fin de llevar a la práctica con mayor facilidad el principio angular “quien contamina paga”, distintos países se han dado a la tarea de regular dicha figura y en gran medida han conseguido un seguro resarcimiento del daño ambiental.

DECIMO SEGUNDA.- La figura en análisis es un instrumento económico financiero que coadyuva a la efectiva reparación de los daños ocasionados al ambiente, dando la seguridad de un resarcimiento en caso de que el sujeto que daña se quede insolvente, ya que la mayoría de los escenarios los costos llegan a ser exorbitantes.

DECIMO TERCERA.- Las empresas aseguradoras se convierten en gran medida en inspectores calificados en riesgos ambientales a efecto de disminuir los mismos, obligando a las empresas o industrias a tomar medidas para prevenir dañar al medio ambiente y de esta manera ayudan a la reducción de siniestros causantes de daños ambientales.

DECIMO CUARTA.- Al contratar un seguro de responsabilidad civil ambiental, las empresas o industrias obligadas, obtendrán cierta garantía de tranquilidad en caso

de ocurrir un daño ambiental, dándole de esta manera la misma a la autoridad y así a la población en general, que pudiera verse afectada.

DECIMO QUINTA.- La legislación mexicana ha regulado muy poco sobre la materia, dando la opción a la autoridad de exigir un seguro en ciertos casos, es decir no lo torna obligatorio, no obstante ello solo es para algunas actividades que se consideren altamente riesgosas.

DECIMO SEXTA.- El Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es lo más acercado a la regulación de un seguro de responsabilidad civil ambiental, sin embargo éste lo limita a ciertas actividades, no obstante eso sólo indica en varias ocasiones que la autoridad competente “podrá” exigirlo, lo que deja a potestad de la misma exigir o no dicho seguro, de esta manera se pierde la coercibilidad de aplicación.

DECIMO SEPTIMA.- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el reglamento de la misma sobre Impacto Ambiental, no exigen como obligatorio el seguro de responsabilidad civil ambiental para el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones para las distintas obras o actividades, como no resulta imperativo para las empresa o industrias estas no se ven en la necesidad de adquirir el seguro de responsabilidad civil ambiental.

DECIMO OCTAVA.- Se necesita una reforma básica en la ley ambiental en la cual sea obligatoria la figura en comento, estableciendo medidas coercibles, como lo sería que las empresas o industrias para obtener un permiso de la autoridad competente para realizar ciertas actividades u obras contempladas en la ley y el reglamento, obtengan como requisito este seguro, de lo contrario no podrán obtener el permiso.

DECIMO NOVENA.- Una vez que el seguro de responsabilidad civil ambiental sea obligatorio será, necesario implementar la creación de un fondo el cual se encargue de ser depositario de las indemnizaciones monetarias que procedan, estos recursos se deberán utilizar para el desarrollo y ejecución de proyectos para la conservación del medio ambiente, la protección ecológica, la restauración del equilibrio ecológico, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; el manejo y administración de las áreas naturales protegidas y demás actividades tendientes al mejoramiento del medio ambiente.

VIGESIMA.- El seguro de responsabilidad civil ambiental, es un instrumento fundamental para la protección al ambiente, ya que con este se garantiza la reparación del daño causado al ambiente por cierta empresa o industria, es necesario que sea imperativo y no potestativo para la autoridad el poder exigirlo, de esta manera se busca que la figura se encuentre dentro de un derecho eficaz, cumpliéndose así el objetivo del Estado por ser el rector del bien jurídico colectivo tutelado, es decir, el ambiente.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ABBAGNANO, Nicola. *“Diccionario de filosofía”* 4ª edición en español. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2004.
2. ACEVES ÁVILA, Carla D. *“Bases fundamentales de derecho ambiental mexicano”* Editorial Porrúa, México, 2003.
3. AZAGRA MALO, Albert *“Daños del amianto: litigación, aseguramiento de riesgos y fondos de compensación”* Cuaderno Fundación Mapfre Estudios, España, 2011.
4. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *“Obligaciones civiles”*, quinta edición, Editorial Oxford University Press, México, 1999.
5. BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, IBARRA VARGAS, Samuel, DE JESÚS GÓMEZ TORRES Israel, *“Derecho penal ambiental, análisis de los delitos contra el ambiente en México”* Editorial Porrúa, México, 2001.
6. BRAÑES, Raúl. *“Manual de derecho ambiental mexicano”*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.
7. CAMPOS DÍAZ Barriga Mercedes *“La responsabilidad civil por daños al medio ambiente, el caso del agua en México”*, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.
8. CATTANÉO, José *“Reparación ambiental, daño ambiental”*, editorial Ciudad Argentina, Argentina.
9. CARMONA LARA, María del Carmen, HERNÁNDEZ MEZA, María de Lourdes, ACUÑA HERNÁNDEZ, Ana Laura, *“20 años de procuración de justicia ambiental en México, un homenaje a la creación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente”* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, México, 2012

10. CIFUENTES LÓPEZ, Saúl, RUIZ RICO RUIZ, Gerardo, BEJARES ESCOBAR *“Protección jurídica al ambiente tópicos del derecho comparado”* Editorial Porrúa, México, 2002.
11. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA Rafael *“Diccionario de Derecho”*, trigésimo primera edición, Editorial Porrúa, México, 2008.
12. DE PINA VARA, Rafael *“Elementos de derecho mercantil mexicano”* vigésimo sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
13. DÍAZ BRAVO Arturo *“La responsabilidad civil por contaminación del entorno y su aseguramiento”* Cuaderno Fundación Mapfre Estudios, México, 1998.
14. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *“Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos”* Editorial Porrúa, México, 2003.
15. HUERTA VIESCA Ma. Isabel, RODRÍGUEZ RUIZ de Villa Daniel, *“Responsabilidad civil por contaminación marina por vertido de hidrocarburos a propósito del prestigio”*, editorial Universidad Oviedo, 2004
16. JIMÉNEZ Eduardo Pablo (coordinador) *“Derecho Ambiental (su actualidad de cara al tercer milenio)”* Editorial Sociedad Anónima Editora Comercial Industrial Financiera, Argentina, 2004.
17. GARCÍA LÓPEZ Tania, *“Quien contamina paga, principio regulador del ambiente”* Editorial Porrúa, México, 2001.
18. GARCÍA VÁZQUEZ, Mayela, MARTÍNEZ CRUZ, Adán y RODRÍGUEZ CASTELÁN Carlos (compiladores) *“Teoría y práctica de los seguros y fianzas ambientales”* Editado por Instituto Nacional de Ecología y Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, México, 2003.
19. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M.R., *“Los daños colectivos y la reparación”* Editorial Universidades, Buenos Aires, 1993.
20. GIDI Antonio, FERRER MAC-GREGOR Eduardo (coordinadores) *“La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos, hacia un código modelo para Iberoamérica”* editorial Porrúa, México, 2003
21. GOMIS CATALÁ, Lucía *“Responsabilidad por daños al medio ambiente”* editorial Aranzadi, España, 1998.
22. GONZÁLEZ MARQUÉZ, José Juan *“La responsabilidad por el daño ambiental en México: el paradigma de la reparación”*, Editorial Porrúa México, 2002.

23. LÓPEZ SELA, Pedro Luis, FERRO NEGRETE, Alejandro, *“Derecho ambiental”* Iure Editores, México, 2006.
24. LORENZETTI, Ricardo Luis *“Teoría del derecho ambiental”* Editorial Porrúa, México, 2008.
25. LLONDRÁ GRIMALT Francesca *“Lecciones de derecho ambiental civil”* Editorial Universitat de les Illes Balears, Palma, 2008.
26. MAGALLON IBARRA, Mario *“Compendio de términos de derecho civil”* Editorial Porrúa, México, 2004
27. NAVA ESCUDERO, Cesar *“Estudios ambientales”* segunda edición Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011.
28. PÉREZ BAUTISTA, Miguel Ángel, *“Obligaciones”* Iure Editores, México, 2005.
29. REVUELTA VAQUERO, Benjamín (coordinador) *“Los retos del derecho ambiental en México”* Editorial Porrúa, México, 2011.
30. ROJINA VILLEGAS, Rafael *“Compendio de derecho civil tomo III teoría general de las obligaciones”*, novena edición, Editorial Porrúa, México, 1980
31. RUIZ RUEDA, Luis *“El contrato de seguro”*, segunda edición, Porrúa, México, 2010.
32. SÁNCHEZ Flores Octavio G. de Jesús. *“El contrato de seguro privado”*, editorial Porrúa, México, 2000.
33. SEPULVEDA SANDOVAL, Carlos *“El contrato de seguro”*, Editorial Porrúa, México, 2006.
34. TAPIA RAMÍREZ, Javier *“Derecho de las obligaciones”* Editorial Porrúa, México, 2005.
35. TRIGO Represas, Félix A.; LÓPEZ Mesa, Marcelo J. *“Tratado de Responsabilidad Civil”*. Tomo I. Ed. La Ley. Buenos Aires, 2004.
36. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO / PETROLEOS MEXICANOS, *“La responsabilidad jurídica en el daño ambiental”* Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
37. VERA ESQUIVEL, Germán *“Negociando nuestro futuro común, el derecho internacional y el medio ambiente en el umbral del nuevo milenio”* Editorial Fondo de Cultura Económica, Perú, 1998.

## HEMEROGRAFIA

1. *Revista de Derecho ambiental “El seguro ambiental en la legislación argentina. Una visión desde el sector productivo”* coordinador DE BENEDICTIS, Leonardo publicación Enero/Marzo 2006, editorial Lexis Nexis

## LEGISLACIÓN

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, 2013
2. *Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* Editorial Sista, 2013.
3. *Ley Sobre el Contrato de Seguro*  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/211.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/211.doc). 21 de julio de 2013
4. *Código Civil Federal*, Ediciones Fiscales ISEF, 2013
5. *Código Federal de Procedimientos Civiles*, Ediciones Fiscales ISEF, 2013
6. *Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal*  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/27.pdf). 21 de julio de 2013
7. *Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares*  
[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/67.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/67.pdf) 21 de julio de 2013
8. *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*, Editorial Sista, 2013.
9. *Constitución Nacional de Argentina*  
<http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/>. 21 de julio de 2013
10. *Ley General del Ambiente de Argentina (ley 25.675)*  
<http://www2.medioambiente.gov.ar/mlegal/marco/ley25675.htm> 21 de junio de 2013.
11. *Ley 25.670 Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCB's (Argentina)*  
<http://www.medioambiente.sanluis.gov.ar/MAmbienteWeb/Contenido/Pagina3/File/Ley%20PPMM%2025670%20%20PCBs.pdf>

12. *Constitución Española*  
<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/index.htm> 21 de junio de 2013.
13. Ley de Responsabilidad Medioambiental (española)  
[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/l26-2007.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l26-2007.html) 21 de junio de 2013
14. Ley Orgánica del Ambiente de Venezuela  
<http://www.minamb.gob.ve/files/Ley%20Organica%20del%20Ambiente/Ley-Organica-del-Ambiente-2007.pdf> 21 de junio de 2013
15. *Constitución de Uruguay* <http://www.rau.edu.uy/uruguay/const97-1.6.htm>  
*pdf* 21 de junio de 2013
16. Ley General de Protección al Ambiente de Uruguay  
<http://www.iau.gub.uy/marcolegal/Ley17283-proteccionMedioambiente.htm>  
21 de junio de 2013

## **PÁGINAS ELECTÓNICAS**

1. Secretaría de Relaciones Exteriores, <http://www.sre.gob.mx/tratados/> 21 de junio de 2013.
2. Cámara Argentina de Aseguradoras de Riesgo Ambiental (CAARA)  
<http://www.caara.com.ar> 21 de junio de 2013
3. Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (Argentina)  
<http://www.ambiente.gov.ar/> 21 de junio de 2013
4. Pool Español de Riesgos Medioambientales. <http://www.perm.es/fr-info-ins.htm> 21 de junio de 2013